UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS



FACULTAD DE DERECHO ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE PENAL N° 1079-2005 - "ACTOS CONTRA EL PUDOR"

PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

AUTOR

LIZBETH IRENE CONTRERAS CUADROS

ASESOR

Mg. OSWALDO SEGUNDO MURILLO PITTMAN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

LIMA - PERU

2020

DEDICATORIA

A mis padres por ser un ejemplo para mí; por todo el esfuerzo y constancia que me han brindado, por ser unas personas increíbles y apoyarme en todo momento; a mis hermanas y a mi abuelo, porque sé que le hubiera encantado estar presente, ellos fueron mi motivación para seguir y culminar con éxito mi carrera profesional.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y a mis hermanas, ya que todo lo bueno que he alcanzado es gracias a ellos, por todos los consejos y el apoyo en el trascurso de estos años.

RESUMEN

El presente trabajo está orientado en realizar un resumen analítico del

Expediente Penal N° 1079-2005, por el delito de Violación de la Libertad

Sexual- Actos contrarios al pudor, siendo procesado el señor A.A.C.

Al respecto, se constató que el hecho delictuoso se cometió el 18 de mayo de

2003; donde el mencionado procesado sustrajo a la menor agraviada con

iniciales C.G.L de 5 años de edad, de su domicilio habitual, en el distrito de La

Victoria para trasladarla hasta Villa el Salvador, lugar en donde fue intervenido

por el SO1 PNP G.L, tras haberle realizado tocamientos en sus partes íntimas

a la menor agraviada; reconociendo tal hecho por el mismo procesado.

Cabe señalar, que el proceso penal se tramito en la vía ordinaria y con recurso

de nulidad, elevándose los actuados a la Corte Suprema; quien lo absuelve en

un extremo, reduciendo así su condena.

Así, el desarrollo del presente trabajo está orientado a la verificación si durante

su tramitación se incurrió en alguna deficiencia, error o contradicción entre las

instancias, emitiendo las respectivas conclusiones, recomendaciones a las que

se arribó, así como la referencia bibliográfica utilizada para la elaboración.

Palabras Claves: Menor de edad, actos libidinosos, instrucción, secuestro,

instintos lujuriosos, personalidad disocial, reo en cárcel.

iv

ABSTRACT

The present work is oriented to make an analytical summary of the Criminal File

N° 1079-2005, for the crime of Violation of Sexual Freedom - Acts against

modesty; A.A.C being processed.

In this regard, it was found that the criminal act was committed on May 18,

2003; where the aforementioned defendant abducted the aggrieved minor minor

with initials C.G.L, 5 years old, from her usual home, La Victoria district, to

move her to Villa el Salvador, where she was intervened by the SO1 PNP G.L,

after having made touches in her private parts to the minor victim;

acknowledging such fact by the same accused.

It should be noted that the criminal process was processed in the ordinary way

and with an appeal for annulment, the actuators being elevated to the Supreme

Court; who acquits him in an extreme, thus reducing his sentence.

Thus, the development of this work is aimed at verifying if during its

transmission any deficiency, error or contradiction was incurred between the

instances, issuing the respective conclusions, recommendations reached, as

well as the bibliographic reference registered for the preparation.

Key Words: Minor, libidinous acts, instruction, kidnapping, lustful instincts,

disocial personality, prison inmate.

V

TABLA DE CONTENIDOS

Carat	ula	i
Dedic	atoria	ii
Agradecimiento		iii
Resumen		iv
	act	
Tabla de Contenidos Introducción		
	Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial	
	Fotocopia de la Denuncia Fiscal	_
3.		
4.		
5.		
	5.1. Fotocopia del C.M.L practicado a la menor	
	5.2. Fotocopia de la declaración instructiva del procesado	
	5.3. Fotocopia del Dictamen Pericial practicado al procesado	_
	5.4. Fotocopia del C.M.L practicado al procesado	_
	5.5. Fotocopia de la Pericia Psicológica practicado al procesado	
	5.6. Fotocopia de la Evaluación Psiquiátrica practicada al procesado	Pág.23
6.	Fotocopia de:	Pág.25
	6.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal de la 44° FPPL	
	6.2. Fotocopia del Informe Final del Juez del 44° Juzgado Penal	Pág.28
	6.3. Fotocopia de la Acusación de la 9° Fiscalía Superior Penal	Pág.31
	6.4. Fotocopia del Auto de Enjuiciamiento	Pág.35
7.	Síntesis del Juicio Oral	Pág.36
8.		Pág.43
9.	Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema	Pág.48
10). Jurisprudencia de los últimos diez años	Pág.51
11	. Doctrina actual	Pág.54
12	2. Síntesis analítica del Trámite Procesal	Pág.61
13	Opinión analítica del tratamiento del asunto submateria	Pág.68
14	I. Referencias	Pág.71

INTRODUCCIÓN

El delito de actos contrarios al pudor es de gran trascendencia en la actualidad, están constituidos por tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contrarios al pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos. Esto se puede dar en el ambiente familiar, amical, trabajo, estudio, etc. Es romper la línea del respeto hacia la otra persona y así ocasionar perjuicio físico o psicológico de la misma afectando su libertad o indemnidad sexual.

En el presente expediente penal N° 1079-2005, se realiza un análisis y resumen del proceso penal por el delito de Violación de la Libertad Sexual - Actos contrarios al pudor en menores, amparado en el Art. 176 – A del Código Penal.

Al hablar de que dichos actos son ocasionados a menores de edad, es aún más aberrante, ya que por el hecho de ser menor de edad, la víctima es más vulnerable, ya que se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima; inferioridad o disminución de capacidades de defensa que son aprovechadas positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su delito.

Por ello, en el presente caso está acreditada la intención del autor en cometer dicho delito, ya que además es reconocida por el mismo, argumentando que quería saber qué es lo que se sentía él, así como la menor, dándonos cuenta de la actitud y enfermedad sexual del autor contra la víctima de tan solo 5 años de edad.

1

Cabe resaltar que el bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, es decir al libre desarrollo sexual del menor, que bajo ningún tipo de presión pudiera verse afectado en el desarrollo de su personalidad, es una protección de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación.

1. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

De acuerdo con el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL, el SO1 PNP Guerrero Lazo W, el 18/05/2003, a las 21:55 horas, da cuenta que en circunstancias que realizaba rondas por la Av. El Sol y Av. Pastor Sevilla, en Villa el Salvador, fue intersectado por un policía particular de la Planta de tratamiento de las aguas servidas Sedapal, donde fue comunicado que se encontraba un varón, aproximadamente de 49 años y una niña menor de edad de 5 años aproximadamente, por la parte oscura, con lo que procedió a intervenirlo, y se trataba de Alejandro Alarcón Cruz, y se encontraba con la menor, quien refería llamarse Carolina, la menor señaló que la persona intervenida le realizó tocamientos en diferentes partes del cuerpo. Motivo por el cual fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Laderas de Villa, ya que se había tomado conocimiento que había una denuncia por desaparición de menor.

Asimismo Justina Uturunco Apaza, quien señala ser la abuela de la menor, refiere que su nieta desapareció el 18/05/2003, a las 17:00 horas, cuando se encontraba jugando en el parque Bondi con sus amiguitas, y que al distraerse con la visita de sus familiares, su nieta desapareció, y al no encontrarla le comunico de lo sucedido a su hija, madre de la menor, con quien empezaron a buscar y poner en conocimiento a las comisarias cercanas de la desaparición, así también una de las amigas de la menor, una niña llamada Miriam, les dijo que un señor que llevaba mochila se la había llevado llamándola y diciéndoles que le iba a comprar caramelos.

La menor Carolina Galindo Lloclla, en presencia de la Fiscal de Familia, también señalo que ella estaba jugando con sus amiguitas y el intervenido le dijo que le iba comprar una muñeca, y se la llevo a un parque donde la paseaba en un columpio, en donde se quedó dormida, además dijo que el intervenido le enseño su pene y le toco su vagina, señalando que ella conoce los órganos sexuales porque su profesora le ha enseñado.

El intervenido Alejandro Alarcón Cruz por su parte, acepto haber efectuado tocamientos en el cuerpo de la menor, argumentando que quería saber que sentía el, así como la menor.

Por ello es puesto a disposición en calidad de detenido ante la Fiscalía.

4

2. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL

MINISTERIO PUBLICO SEXTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

2003 May 20 Fm 1 32

DENUNCIA Nº 549-03

257,.... RECIEIDO

SEÑOR JUEZ ESPECIALIZADO EN LO PENAL DE LIMA.

WALTER E: PEREZ OTINIANO, Fiscal Adjunto Provincial Encargado de la Sexta Fiscalia Provincial Penal de Lima, con domicilio procesal en la Avenida Abancav s./n. Cuadra Nro. 05 Oficina Nro. 617 - Lima a usted digo:

Que, en estricta observación de lo dispuesto por el Art 159º de la Constitución Política del Estado, concordante con los Arts.11° y 94° del Decreto Legislativo Nro.052 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y al Atestado Nº 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CEC-DEINPOL Los recaudos que se adjuntan, FORMALIZO DENUNCIA PENAL CONTRA: ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal - Secuestro, en agravio de Carolina Galindo Lloclla.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la revisión de los actuados, se desprende que con fecha 18MAY2003 el denunciado se llevó sin autorización mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi" ubicado en la Victoria donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraria juguetes, trasladándose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque empezó a efectuar tocamientos indebidos a la menor en sus partes intimas; siendo intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso de conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptado por el denunciado en su manifestación de fs. 11/12; hechos que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, atendiendo a la forma y circunstancias como se sucedieron los eventos anteriormente descritos estos se encuentran previstos y penados en el Art. 176-A y 152 inc. 6 del Código Penal.

DILIGENCIAS:

De conformidad con lo establecido por el Art. 14º de la Ley Orgánica del Ministerio Público solicito que se practiquen las diligencias que a continuación se detallan haciendo uso de los apercibimientos que la ley faculta al juzgador para el cumplimiento de las mismas:

- 1.-Recibase las declaración instructiva del denunciado.
- 2.-Recabese los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
- 3.- Recibase la declaración preventiva de la menor agraviada.
- 4.- Se reciba la declaración testimonial de SO1 PNP. Guerrero Lazo W., Justina Uturunco Apaza.
- 5.- Se proceda a efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.
- 6.- Se practique una Pericia Psicológica al denunciado
- 6.- Se trabe embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación Civil
- 7.-Y practíquese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos denunciados.

Por lo tanto:

Solicito a usted señor Juez Penal, se sirva admitir la presente denuncia y tramitarla conforme a Ley.

OTROSI DIGO: Que de los actuados es de apreciarse que existe ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado, toda vez que no se ha acreditado con pruebas idóneas que el denunciado haya incurrido en el delito de Tentativa de Violación Sexual, más aún si no existe la sindicación de la menor agraviada; por lo que esta Fiscalía Provincial penal de conformidad con el artículo noventicuatro inciso segundo del Decreto Legislativo número cero cincuentidos - Ley Orgánica del Ministerio Público; RESUELVE: NO HA LUGAR A FORMALIZAR DENUNCIA PENAL contra: ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad - Tentativa de Violación Sexual, en agravio de Carolina Galindo Lloclla; disponiéndose EL ARCHIVO DEFINITIVO.-

OTROSI DÍGO: Se pone a disposición de su judicatura al DETENIDO ALEJANDRO ALARCON CRUZ

OTROSI DIGO. EL suscrito se avoca al conocimiento de la presente denuncia, por encontrarse la Fiscal Titular de Turno Permanente.

ima, 20 de mayo de 2,003.

Mem.

3. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN

Secretario, TAMIA PARRA

ingreso N° 2050,- 2000

Resolution N' i

Limp, veinte de mayo del dos mil tras...

AUTOS Y VISTOS; la denuncia formalizada per la Riscalia Previncial en le Penal de Turno de Lima, acompañando como recaudo de la misma el atestado policial que antecede y <u>ATENDIENDO</u>; Que, con fectia disciocho de mayo del presente año, el denunciado se llevó sin autorización y mediante engaños e la menor agraviada del Parque "Bendi", ubicade en la Victoria donde jugaba con sus amigultos, engañandole que el compraria juguetes, trasladandose al distrito de Villa El Salvador y en horas de la noche en un Parque emepozó a efectuarie tocamientos indebidos a la menor en sus partes Intimas; siende intervenido por efectivos policiales del sector y frente a tal situación la menor puso en conocimiento de lo sucedido, acción dolosa que es aceptada por el denunciado en su manifestación de fojas once y doce; que, el hecho antes descrito se encuentra tipificado en el articulo ciento setentiséis A, e inciso sexto del artículo ciento cincuentidos del Código Penal; que, de los recaudos de la denuncia se desprenden auficientes elementos probatorios de la comisión del delito instruido y de la responsabilidad del inculpado como son: la declaración de la menor agraviada, donde narra con lujo de detailes los hechos acontecidos, que si bien es cierto el certificado de Reconocimiento Médico Legal no determina daño alguno, tambien es cieno que los tocamientos, tal como refiere la agraviada no dejan lesiones en el cuerpo, siendo adamas aceptada por el denunciado el hacho que se le atribuye; que, estando a la ferma y circunstancias como han sucedido los hechos y las condiciones personales del procesado, quien por su conducta a juzgar, constituye un peligro para ia sociedad, siendo la canción probable a imponerse en caso de condena superior a los cuatro años de pena privativa de libertad; que, exista la probabilidad que el inculpado gluda la acción de la justicia o perturbe la actividad probatoria, poi cuanto los hechos se constituyon en graves remaining and the

Zousaciones on su contra, siendo on todo caso en el transourso de las investigaciones judiciales donde se determinara el grado de responsabilidad dei denunciado, por lo que el suscrito considera que es de aplicacion lo dispuesto en el articulo ciento treinticinco del Código Procesal Penal: que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho y estando a lo dispuesto en la Ley veintiséis mil seiscientos ochentinueve, <u>ABRASE</u> instrucción en la vía ORDINARIA contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, por delito contra La Libertad Sexual -Atentado contra El Pudor de menor - y - por delito contra La Libertad Personal – Secuestro -, en agravio del menor designado con la clave cero ciente uno - dos mil tres (de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo tercero de la Ley veintisiete mil ciento quince) y aperturar un cuademo especial para este tipo de acciones en donde se reserva el nombre completo de la citada menor, dictándose en contra del inculpado MANDATO DE DETENCION, y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado, recibasele en el día su declaración instructiva, recabese sus antecedentes penales y judiciales, se reciba la declaración referencial de la menor agraviada, se reciba las testimoniales del personal policial interviniente y de Justina Uturunco Apaza; se recaben los resultados de los examenes practicados a la agraviada y al denunciado; se recabe la partida de nacimiento de la menor agraviada; se oficie al Instituto Médico Legal a efectos de que se practique al denunciado a la brevedad posible un Examen Psiquiqtrico y Psicológico y a la agraviada un examen Psicológico; se oficie a la RENIEC a efectos de que remitan la hoja de datos del procesado; absuélvanse las citas que resulten de autos y practiquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los heches; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el inculpado, existiendo suficientes elementos del hecho incriminado y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con

le dispueste per el anículo noventicuatre del Código de Precedimientes Penales: TRABESE embargo preventivo sobre los bienes del inculpado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificandosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpado; formándose el cuaderno de embargo con copia certificada del presente auto; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.- Al otrosí digo; Téngase

presente.- PODER JUDICIAL

JEBÚS GERMAN PACHECO DIEZ JUEZ PENAL PROVISIONAL TRIGERING OCTAVO JUZGARO PENAL DE LINA COSTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LANA

En la misma fecha notifiqué el auto apertorio que antecede al señor Fiscal

de Turne

Provincial, quien enterado de su tenor, rubrico, doy fe.-

4. SÍNTESIS DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE ALEJANDRO ALARCON CRUZ

El 20 de mayo de 2003, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, en donde se le tomo su declaración, señalando que tiene 49 años de edad. En esta diligencia se encuentra presente el Representante del Ministerio Público, acto seguido se le ofrece el asesoramiento gratuito del Defensor de Oficio.

Señalo que si tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra, que se encuentra conforme con su manifestación policial brindada.

En este acto, se suspendió la diligencia a efectos de ser continuada en el Juzgado correspondiente.

El 20 de junio de 2003, en el Establecimiento Penal de Lurigancho, el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, continua con recibir la declaración instructiva del procesado, encontrándose la Sra. Representante del Ministerio Público.

El procesado señala que conoce a la menor desde el 18 de mayo del 2003, el día de los hechos, que la niña se encontraba jugando con otros dos niños desde las dos de la tarde, y el ce acerco a las tres y media, asimismo señalo que la niña se encontraba llorando en el parque Bondi del distrito de la Victoria, cerca de las 2 de la tarde, él se acercó y le pregunto dónde vivía a la menor, y ella señalo que no sabía, entonces señala que le propuso que la llevaría a su casa en Villa el Salvador para que juegue con su nieta de 7 años y luego ir a la comisaria, lo cual la menor acepto. Así que tomaron una combi hacia Villa el Salvado y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidió bajarse para que la niña juegue en el parque, y allí se quedaron hasta que oscurezca, y

cuando iba a dirigirse a su domicilio, la niña le dijo que sus pies le dolían por lo que la cargo y cuando se encontraban por la repartición de las líneas A y B llego el patrullero y les dijo que estaban descansando y procedieron a llevarlo a la Comisaria.

Señala que no conoce a ningunos de los padres de la niña, y niega haber dado propina en otras oportunidades a la niña, si lo dijo en un primer momento fue porque los guardias lo amenazaron; asimismo niega que el haya reconocido a nivel policial el haber tocado a la menor así como haberle mostrado su miembro viril.

Señala que no consume drogas, que no registra antecedentes penales, quien registra es su hermano menor, que es conocido como "el muerto", que es separado, que mantiene relaciones sexuales con mujeres de la calle una vez al mes o cada dos meses y que trabajaba en el Mercado Mayorista como estibador.

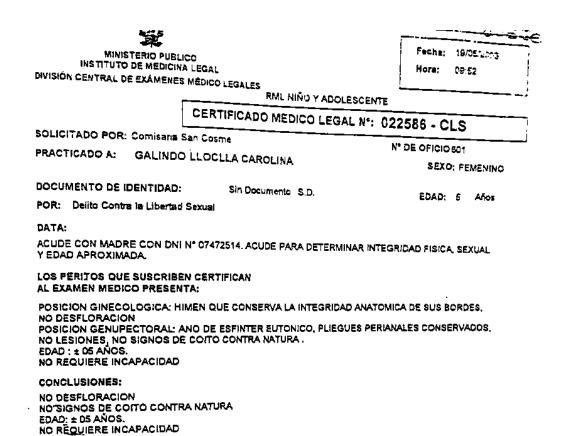
Por último señala que tiene dos hijos, una de veinticuatro años y otro menor de dieciséis, así como una nieta de siete años.

11

5. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS

Patricia Silva Hasembank Madicō Legista CMP 34785

5.1. Fotocopia del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada.



MINISTERIO PUBLICO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL SEDE REGIONAL LIMA CENTRO MUNION DE REJENBI GUIDOS FORMES

DR. JORES A. PAREDES PÉREZ CMP. 21GET SUB - GERENTE CMP 18

DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE ALEJANDRO ALARCON CRUZ.-SIN DOCUMENTOS A LA VISTA DE 48 AÑOS DE EDAD.-

En Lime a los veinte dies del mes de meyo del dos mil tres, fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno permanente de Lima, el procesado, quien al ser preguntado por sus genereles de ley dijo llamarse, como queda escrito. natural del distrito Atihuara, Provincia Mariscal Sucre y Departamento de Ayacucho, nacido el dia veintidós de octubre de mil novecientos cincuenticinco, hijo de Emiliano Alarcon Oyola y de doña Filomena Cruz Rojas, de estado civil cesado, dos hijos, con domicilio en el Grupo uno - A. manzana P, lote siete, Distrito de Villa El Salvador catolico, de grado de instrucción quinto de primaria, de ocupacion cosedor de saco de papas, percibiendo un haber de quince a veinte nuevos soles diarios, sin bienes ni fortune; no consume bebides elcohólices, fume cigertillos, no consume drogas, no tiene entecedentes peneles ni judiciales, no padece de enfermedad infecto contagiosa. con las siguientes características físicas: mide un metro sesentidos de estature, de contexture delgada, de tez mestiza, cabellos lacios cortos, cejas deligadas cortas, ojos pequeños ovalados, de nariz aguileña, boca mediana y lebios delgedos, presenta une cicatriz de quemedure en el brazo derecho, no presenta tatuajes.-esta diligencia se encuentra presente ——-En Representante del Ministerio Público.---------Acto seguido el inculpado es exhortado por el Señor Juez a fin de que deponga la verdad de los nechos y por secretaria se procede a dar lectura de los alcances del artículo ciento, treintiséis del Código de Procedimientos Penales ---este acto se le ofrece el asesoramiento gratuito del Defenser de Oficio; dijo: Que, requiere de la presencia de! abogado defensor de oficio. -PARA QUE DIGA: Si tiene conocimiento de los cargos DIJO. su - contra. ខក formulados QUE PARA conquimients.



DIGA. Si se retifice en el contenido y firma de su manifestación policial, la misma que se le pone a la vista, y elle cuer de recture (1970). Que si me enquentro conforme cuir fin declaración y ini firma.

EN ESTE ESTADO SE SUSPENDE LA DILIGENCIA A FEECTOS DE SER CONTINUADA EN EL JUZGADO PENAL CORRESPONDIENTE. FIRMANDO LOS FRESENTES, LUEGO QUE LO HIZO EL SEÑOR JUEZ POR LO CUE DOY FE-

RICARDO RAY MADGE LONGOBARDI Fiscal Adjunto Provisional Provincial dei Pool de Fiscales de Lima

14

EXP.Nº 140-03 SCRT. MENDOZA.

DILIGENCIA DE CONTINUACION DE DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO ALEJANDRO ALARCON CRUZ DE 49 AÑOS DE EDAD.

En el Establecimiento Penal de Lurigancho, siendo las diez horas del dia veinte de junio del año dos mil tres, fue presente en la Sala Audiencias el señor. Juez del Cuadragésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima, `a fin de recibir la declaración instructiva del procesado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, cuyas generales de ley obran en autos, en el proceso que se sigue en su contra, por el delito contra la libertad personal - Atentado contra el pudor de menor - y - por delito contra la libertad personal SECUESTRO, en agravio de la menor designa con la dave cero ciento supor- dos militros. uno;- dos mil tres, y para esta diligencia acepta ser asistido por el letrado defensor de oficio adscrito al Juzgado Ray Erik Tinoco, encontrándose presente la señora representante del Ministerio Público doctora Victoria Montoya Peraldo. Seguidamente la señora Juez Penal EXHORTA al procesado deponente a efectos que responda con la verdad respecto a los cargos formulados en su contra, manifestando que asi lo hará. Seguidamente PREGUNTADO PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DECLARACIÓN OBRANTE A FOJAS ONCE Y DOCE? Dijo: Que, o me ratifico, porque los policias me dijeron que declare así porque me iban a ayudar.-

PREGUNTADO PARA QUE DIGA DESDE CUANDO Y EN QUE CIRCUNSTANCIAS CONOCIO A LA AGRAVIADA SIGNADA CON LA CLAVE CERO CIENTO UNO DEL DOS MIL TRES?---- Dijo: Que, la conozco desde el día dieciocho de mayo del dos mil tres, en circunstancias que se encontraba llorando en un Parque Bondi del distrito de la Victona cerca de las dos de la tarde, yo me acerque y le pregunte pónde vives y la niña me dijo que no sabía, entonces yo le propuse para llevarla a mi casa en Villa El Salvador y la niña me dijo vamos, yo le dije que la llevaría a mi casa para que juegue con mi nieta de sete años y de ahi la iba a llevar a la Comisaría para que la lleven a su casa.-PREGUNTADO PARA QUE DIGA, EN QUE CIRCUNSTANCIAS FUE

INTERVENIDO?---- Dijo: Que, luego que yo la encontré a la niña en el Parque Bondi , yo me la lleve a Villa El Salvador con destino hacia mi casa aproximadamente a las tres y treinta de la tarde tomando una combi que va hacia Villa El Salvador y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidí bajarnos de la combi para que la niña juegue en el Parque, estando en el parque hasta que oscurezca, saliendo del parque para e dirigirme hacia mi domicilio en Villa El salvador, y la niña me dijo que sus pies le dolian por lo que la cargue, caminando y cuando me encontraba por la repartición de las líneas. A y B llegó un patrullero y le dije que estabamos descansando y nos llevaron a la Comisaría.-

PARA QUE DIGA SI LA MENOR SE ENCONTRABA JUGANDO CON

J

3

ļ

DOS MENORES EN EL PARQUE "Bondi" EN EL MOMENTO QUE LA ABORDO? -----DIJO: Que, se encontraba jugando en el Parque con. otros dos niños desde las dos de la tarde y yo me acerque luego de PARA QUE DIGA COMO EXPLICA SU PRESENCIA EN EL PARQUE "BONDY"? ----------DIJO: Que, yo trabaja en el Mercado Mayorista sección papas en el turno de la noche y cuando fui a cobrar lo que había trabajado en el turno de la noche, había una persona que faltaba por lo que opte por esperar en el parque y es ahí cuando vi a la niña .-PARA QUE DIGA SI TUVO AUTÓRIZACION DE LOS PADRES DE LA MENOR O DE ALGUN FAMILIAR DE ELLA PARA LLEVAR A LA MENOR DESDE EL PARQUE "BONDI" EN EL QUE SE ENCONTRABA JUGANDO? -----DIJO: Que, no nadie me autorizó, yo no conozco : ninguno de sus familiares .-PARA QUE DIGA CON QUE FINALIDAD SE LLEVO A LA NIÑA DESDI EL LUGAR EN EL QUE SE ENCONTRABA JUGANDO CON DESTINI HACIA SU DOMICILIO EN VILLA EL SALVADOR?----DIJO: Que me la lleve porque quería que juegue con mi nieta, y yo pensaba llevaria la Comisaria al dia siguiente, yo no pense que esto me traeria tant problemas.-PARA QUE DIGA SI ESTANDO A LO MANIFESTADO EN RESPUESTA ANTERIOR, PORQUE MOTIVO UD. NO LLEVO A Menor directamente desde el parque "bondi" hasta 🔰 Domicilio, en lugar de llevarla al parque huayna ca? ESPERANDO QUE OSCUREZCA? DIJO: Que, yo me la lieve poqueria llegar de noche a mi casa y además porque la niña me dijo. `queria jugar.-PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO ELIGIO LLEVARSE A LA . AGRVIADA Y NO A LOS DEMAS NIÑOS QUE FRECUENTAN PARQUE? ----DiJO: Que yo me la lieve porque ella me habia r propina, entonces yo le di un nuevo sol, por eso yo elegi llevármela casa a jugar con mi nieta, pero esta ha sido la primea vez que yo ್ಷ _sdado dinero, anteriormente no le he dado 🧟 PARA QUE DIGA SI ESTANDO A SU RESPUESTA ANT PORQUE A NIVEL POLICIAL en presencia del REPRESENTANT MINISTERIO PBLICO REFIRIO QUE EN OPORTUNIDADES YA LE HABIA ENTREGADO DINERO ADEMAS LA CONOCIA YA HACE UN MES Y MEDIO ATK OCURRIDOS LOS HECHOS? -----DIJO: Que yo dije poquardias me amenazaron que me iban a pegar, por eso dije esc PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO UD. LE MOSTRO SU PF' NIÑA Y ADEMAS LE TOCO SUS PARTES INTIMAS CO VAGINA? -----DIJO: Que es falso yo no le he mostrado nada y tocado nada .-PARA QUE DIGA SI ESTANDO A LO MANIFESTADO RESPUESTA ANTERIOR PORQUE MOTIVO LA AGRAVIAD EN SU DECLARACION POLICIAL QUE UD. FUE LA PERFI LE TOCA' SU VAGINA Y LE MOSTRO SU PENA, HECHOS

ADMITIDOS POR UD. A NIVEL POLICIAL EN PRESENCIA DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO? ------DIJO: Que. es falso yo no le ne mostrado nada , yo no he declarado así , yo no se porque me quieren perjudicar, yo solo lleve a la niña para que juegue con mi nieta y en el camino me baje en el Parque Huayna Capac para que ella iveque .-PARA QUE DIGA SI UD FUE INTERVENIDO POR LA PARTE OSCURA DE UN PARQUE? -----DIJO: Que si --PARA QUE DIGA, SI UD REGISTRA ANTECEDENTES PENALES Y /0 JUDICIALES Y PORQUE DELITOS? -----DIJO: Que no , mi hermano menor si, yo me he equivocado a nivel policial. -PARA QUE DIGA, SI UD. HA SIDO AGRAVIADO DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL? -----DIJO: Que, no. --PARA QUE DIGA, SI UD. CONSUME DROGAS E INDIERE LICOR? ---DIJO: Que, licor si pero no consume drogas .-PARA QUE DIGA, SI A UD. LO CONOCEN CON ALGUN APELATIVO? DIJO: Que, si como el "MUERTO".--En éste la Representante del Ministerio Público procedió a formular las siguientes preguntas : PARA QUE DIGA SI TIENE UNA PAREJA SEXUAL ESTABLE? DIJO: Que no, soy separado, y tengo relaciones sexuales con mujeres de la calle una vez al mes o cada dos meses. -PARA QUE DIGA SI ACOSTUMBRA LLEVAR A NIÑOS A PASEAR SIN CONOCIMIENTO DE SUS PADRES? -----DIJO: Que no .--PARA QUE DIGA UD. SI EN ALGUNA OPORTUNIDAD HA RCIBIDO TRATAMIENTO PSICOLOGICO O PSIQUIATRICO? ----DIJO: Que, no.-PARA QUE DIGA UD. A QUE ACTIVIDAD SE DEDICABA ANTES DE INGRESAR AL PENAL? -----DIJO: Que, yo trabajaba en el Mercado Mayorista como estibador.-En éste el abogado defensor procede a formulara las siguientes preguntas:-PARA QUE DIGA UD. SI SE ENCUENTRA ARREPENTIDO? -Que, SI, porque todo lo he hecho por mi ignorancia, porque tengo quinto PARA QUE DIGA UD. SI TIENE CARGA FAMILIAR? -----DIJO: Que, SI, tengo dos hijos una de veinticuatro años y otro de dieciséis y mi nieta Leida que fue la presente acta, las partes manifiestan su conformidad con su contenido firmando el declarante luego que lo hiciera la señora Juez por ante mi, goy fé/-

5.3. Fotocopia del Dictamen Pericial practicado al procesado.





POLICIA NACIONAL DEL PERU

Dirección de Criminalística

TAMEN PEFICIAL

170

E#51251.1.2 COMISARIA PINP SAN COSME.

ANTECEDENTE OF N° 602-VII DITERPOLIDIVIMET-C2-0SC-DEINPOL

(19MAYC3)

C. HORA DEL INCIDENTE : 2155 FECHA 18MAY03

D. HORA DE LA TOMA 33.c0 FECHAL 19MAY03

E. MUESTRA (E) TOMADAS : ORINA.

F. CONDUCTOR : SOTZIPNP OLAYA LIZAMA DARWIN,

G. PERSONA EXAMINADA (S)

MUESTRA TOMADA POR

ALEJANDRO ALARCON CRUZ (49).

H. RESULTADOS

- 'ANALISIS DE DROGAS : NEGATIVO ---

 Dosaje etilico . ESTADO NORMAL -----

- PSARRO UNGUEAL

: NO SOLICITADO.----

: CAP (3) PNP NATALIA V. VICTORIA TELLES.

J. OBSERVACIONES

NVT.

0\$.95-00292931.65 B+ PEDROS. MARTINEZ GARCIA Toolente Químico Farmaceutico PNP. Perito Duimico Forense C.O.F.P Nº 04263

Surquillo, 27 de praya del 2003

A VIOLUTICATION A FILLES Variate formetentice P.N.P.

Petita Quimice Fatenes C.G.F.P. 04896

Maiose cromotegralico Mitodo aspectad ytemperate and a vali Métoco daminis con a mente

5.4. Fotocopia del Certificado Médico Legal practicado al procesado.

Fecha: 19/05/2003 MINISTERIO PUBLICO INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL 09.34 DIVISION CENTRAL DE EXÁMENES MÉDICO LEGALES RML ADULTOS CERTIFICADO MEDICO LEGAL Nº: 022582 - L -D Nº DE OFICIO 600-03 SOLICITADO POR: Comiseria San Cosme ALARCON CRUZ ALEJANDRO SEXO: MASCULINC PRACTICADO A: Sin Documento S.D. EDAD: 47 2oñA DOCUMENTO DE IDENTIDAD: POR: Lesiones REFIERE DETENCION 18-05-03 POR ACTOS CONTRA EL PUDOR LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA: NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES CONCLUSIONES: NO REQUIERE INCAPACIDAD Andres Briz Sanchez Medico Legista **CMP 8131**

> DE MEDICINA LEGAL ICHIL LIMA CENTRO ZANTO CUNICOS FORENES Minister S

> > TEDES PEREZ SUB - GERENTE

5.5. Fotocopia de la Pericia Psicológica practicada al procesado.

1 HENETERIO PUBLICO DATE TO DE MEDICINA LEGAL ber Cental de Exement Modice Legiler

PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA Nº 029422-2003-PSC SOLICITADO POR : 44º JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA

HERNA MENDOZA SALVADOR

SECRETARIO:

0140-2003

OFICIO.

TIPO:

CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

I. FILIACION

APELLIDOS: NOMBRES:

ALEJANDRO Masculino

SEXO:

PERU, Ayacucho, Sucre, SANTIAGO DE PAUCARAY 22/10/1955

- سرد فوجود فيعط

۳. Flores

mile hillion

65-05-0

.. IBID

さんだいた 口石 ヤメニュ

LUGAR DE NACIMIENTO: FECHA DE NACIMIENTO:

Αños

ALARCON CRUZ

EDAD:

47 Casado(a) Separado

ESTADO CIVIL: GRADO DE INSTRUCCION: Primaria Completa

OCUPACION:

Estibador Catolica Diestro

RELIGION: DOMINANCIA:

Evaluado.

INFORMANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD:

Sin Documenta S.D. LURIGANCHO 17.07.2003.

LUGAR Y FECHA DE LA EVAL. :

II. MOTIVO DE EVALUACION :

A. RELATO:

Evaluado Refiere "... Una niña de siete años dice que yo la he violado ¿ usted conod la niña? de vista la conozco dos veces . Yo trabajo en el mercado mayorista como estibador en las noches. En la mañana fuì a cobrar al puesto donde trabajo y el señor dijo que regresara y me fui al parque un rato para hacer hora y en eso se me acerco niña y me pidio propina ¿ cuanto le dio? le di un sol por que me hacia recordar a mi ni ella se puso a jugar en el parque y le dije para ir a mi casa para que jugara con mi niq me la lleve a mi casa ¿ con quien vive usted? con mis hijos y mi esposa pero ei lote dividido con ladrillo, en el otro lado vivo yo solo. Antes de llegar a mi casa hay un pa zonal y ahi baje con la niña para que juegue eran como las cinco de la tarde màs o menos y de ahi hemos salido un poco oscuro era ya de noche y nos fuimos caminan hasta mi casa, ella decia que le dolia su pie y nos sentamos al costado de la pista ya de noche y en eso aparece un patrullero y me pregunta que hacia con la niña yo les que era mi sobrina y nos llevarón a mi casa y le preguntó a mi prima si yo era su pri le pregunto si era su hija y mi prima dijo que no y en la comisana les dije que la habi traido de la parada . Yo no le he hecho nada a la niña ¿ por que esperaba la noche llegar a la casa con la niña ? para que al dia siguiente jugara con mi nieta ..."

B. HISTORIA PERSONAL :

1.- PERINATAL: comenta normal.

2.- NIÑEZ: refiere que vivia con sus padres y hermanos hasta los siete años mês menos, luego con el permiso de sus padres llega a Lima con su padrino, se descri normal.

W-14

5. 4001ESCENCIA: comenta que segum viviendo con su pacrino hasta tosfricos años ses o menos , bego en casa de sus patrones, refiere que salia los domingos, no refiere tosa, se describe, tranquilo, trabajador.

7750

4. EDUÇADION: comenta quinto de primaria.

ಕ್ಷ-೧೯೩೬೩೦, refiere que empazó a los siete años apoyando enti agricultura, luego como ಮಾಂಟೆಯ, su ವಿನಿಗಾರಿ trabajo como estibador en la parada.

5. METOS E INTERESES: no refiere consumo de tabaco ni drogas ; en cuanto a las Nacidas refiere desde los 02 años mas o menos.

T. VDA PSICOSEXUAL: refiere que sexualmente se inicia a los 18 años más o menos am una mujer, refiere masturbación da vez en cuando, no refiere relaciones amosaxuales, refiere relaciones sexuales con prostitutas, refiera separado de su asposa.

S-ANT. PATOLOGICOS S-ENFERMEDADES: no refiere. S-ACCIDENTES: no refiere. S-OFERACIONES: no refiere.

3-ANT, JUDICIALES: no refiere.

C. HISTORIA FAMILIAR:

FADRE: Emilio Alarcon Oyola(75) agricultor, no sabe de mi problema.

MADRE: comenta fellecida.

HERMANOS: comenta ser el primero de seis hermanos, no me visitan.

PAREJA: Dionisia Falcòn (49) ambulante, solamente una vez me visitò.

HUOS: refiere dos hijos.

ANALISIS DE LA DINAMICA FAMILIAR: Comenta que vivia en su casa junto con sus bijos y esposa pero separados de cuerpo hace siete años más o menos, refiere que la casa esta dividida por una pared de ladrillo .Refiere que se automantenia.

ACTITUD PERSONAL "... Yo me siento triste por mi familia ..."

IL INSTRUMENTOS Y TECNICAS PSICOLOGICAS:

Entrevista Psicológica. Observación de Conducta. Test Proyectivo del Árbol. La Figura Humana de K. Machover.

W. AVALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS:

ORGANICIDAD: No presenta indicadores de organicidad.

NTELIGENCIA: Dentro de los paràmetros normales.

PERSONALIDAD: Se observa una persona evasiva, tiende a dar buena imagen de si,

PERSONALIDAD: Se observa una persona evasiva, tiende a dar buena imagen de si, PERSONALIDAD: Se observe poco honesto, con dificultad para aceptar las normas asume una actitud suspicaz, poco honesto, con dificultad para aceptar las normas asume una actitud suspicaz. Pode de manera asertiva . A nivel del control de sús spoialmente establecidas y decidir de manera asertiva . A nivel del control de sús spoialmente establecidas y decidir de manera asertiva . A nivel del control de sús impulsos presenta baja tolerancia a la frustración. Impulsos presenta paja total a la manara superficiales, se comunica con lenguaje A nivel social, sus relaciones interpersonales superficiales, se comunica con lenguaje iento pero entendibie. Se identifica con su rol y gènero de asignación.

V. CONCLUSIONES

DESPUES DE EVALUAR A ALARCON CRUZ ALEJANDRO, SOMOS DE LA APINION QUE PRESENTA: PERSONALIDAD CON RASGOS PASIVO AGRESIVO Y DISOCIALES.

> Patricia M. Ruiz Cruz Psicólogo CPsP 4082

Peter M. Leon Oyola Psicólogo CPsP 3353

MINISTERIO PUELECO INSTITUTO DE MEDICIPAR LEGAL SEDE REGIONAL LIMO CENTRO División de Exemples Eduicos Forenses

DR. JORGE A. FATEURS P. 1500 SUE-CEC.

5.6. Fotocopia de la Evaluación Psiquiátrica practicada al procesado.



. care to enjoyee Madimy Lagues

ENUISION PSIQUIATRICA Nº 029423-2003-PSQ

STORE POR EXTRIDO 44' JUZGADO ESPECIALIZADO PENAL DE LIMA HERNAN MENDOZA SALVADOR

....

0140-2003

7784

Violecian de menor

NODEN:

APELIDES:

ALARCON CRUZ

ALEJANDRO

LIGHT NACIMIENTO:

Perú, Ayacucho, Sucre, SANTIAGO DE PAUCARAY

22/10/1955

EDAD

47 After

STATE

Masculino Casado(a)

ENACTIVIL:

Casado(a)

GLOCAL INSTRUCCION:

Primaria Complete
Obrero

DOPACION: RELECCI

Catolica

COMMUNCIA :

Diestro

PAMENO ("Allas"):

muerto

PROCEDENCIA:

44° Juzgado Penal de Lima.

DOMETLIO:

6" sector, Grupo 1A Mz P. LI7

MORMANTE:

El mismo

DOCMENTO DE IDENTIDAD:

S.D. \$.D.

LIGHTFECHA DE LA EVAL.: E.P. San Pedro, 15/07/03 17/07/03

I WIND DE EVALUACION:

A-REATO :

ilitata calumniando por violación, una señora, no se su nombre, yo trabajaba para ella territal mercado mayorista, vende comida, dice que la he violado a su hijita, no se su noma a verdad, de la niña tiene 7 años. Sabe que a la niña la encontre en el parque, era territa mañana y la verda dos veces la conocia, la primera vez me pidió propina, yo importa hija que es madre soltera, me acorde de mi niela de 7 años, le di, la segunda espata y vino la niña, le di un sol y como se liama..... este le dijo vamos a mi casa para espata y vino la niña, le di un sol y como se liama..... este le dijo vamos a mi casa para espata espata para espata espat

E HISTORIA PERSONAL:

1/70WATAL:Naci en mi casa, según me cuentan mi papa, normal habrá sido.

2-आंध्रां Ni prepotente ni liso, tranquilo, obediente, vivì hasta los 7 años con mis papas.

3-MXESCENCIA: Tranquilo, normal, no iba a flestas, tengo caracter sentimental.

♦⊞XACION:Primaria: medio dia trabajaba y iba ai colegio en la tarde, ya no me

- e.- CONACION; Normal.
- 9 INSTINTOS: Sueño y apetito normal

IV. CONCLUSIONES:

DESPUES DE EVALUAR A ALARCON CRUZ ALEJANDRO, SOMOS DE LA OPINION QUE PRESENTA:

1)Personalidad disocial.

2)No psicosis.

3)Inteligencia clinicamente normal.

Flor de Maria Salazar Rojas Psiquiatra CMP 21492

Delforth Manuel Laguerre Gallardo Psiquiatra CMP 17128

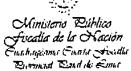
INOTITUTO DE PORTECO PUNTO DE PROPERTO DE PROPERTO DE PROPERTO DE PROPERTO DIVINION DE PROPERTO DEPETADO DE PROPER DR. JC+

SUB - CEREINTE

* - 100 FEPLE

6. FOTOCOPIA DE:

6.1. Fotocopia del Dictamen Fiscal de la Cuadragésima Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Lima.



DICTAMEN Nº 844 -2003.

EXP. Nº

: 140-03.

SEC.

: SERRANO.

SEÑORA JUEZ:

Viene a fs. 137 la instrucción seguida contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el Secuestro y otro, en agravio de la clave 0101-2003, a fin de emitir el dictamen pertinente, conforme lo dispone el art. 198º del Código de Procedimientos Penales, modificado por Ley Nº 27994 de fecha 06 de junio del 2003.

DILIGENCIAS SOLICITADAS:

DILIGENCIAS REQUERIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL PORMALIZAR LA DENUNCIA (fs. 17/18):

Serfeciba la declaración instructiva del denunciado.

Se reciban los Antecedentes Penales y Judiciales que pudiera registrar el denunciado.
Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada.

4. Se reciba la declaración testimonial del SO1 PNP Guerrero Lázaro W. Y Justina Uturunco Apaza.

5. Se procesa efectuar una Pericia Psicológica a la menor agraviada.

6. Se practique una Pericia psicológica al denunciado.

- 7. Se trabe embargo preventivo sobre los bienes que pudiera registrar el denunciado, a fin de asegurar la posible reparación civil
- ORDENADAS POR EL JUZGADO EN EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN (fs. 19/20) Y AVOCAMIENTO (fs. 25):

1. Se continúe con la declaración instructiva del procesado.

•

2. Se practique una Pericia Psicológica y Psiquiátrica al procesado. 3. No ha lugar a recepcionar la declaración a nivel judicial de la agraviada.

4. Se practique la evaluación psicológica y psiquiátrica a la menor agraviada

- 5. Se realice la ratificación por parte de los Pentos Médicos Legistas autores del Certificado Médico Legal.
- 6. Se recabe el resultado de las pericias dispuestas a nivel policial.
- 7. Se trabe embargo sobre los bienes del procesado.
- PLAZO ORDENADAS DEL CONCESIÓN EN LA AMPLIATORIO (fs. 109)
- 1. Se reciba la declaración testimonial del Sub Oficial de Primera PNP W. Guerrero
- 2. Se realice la ratificación de la pericia psiquiátrica de fs. 79.

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EL CURSO DE LA INSTRUCCIÓN:

- 1. Declaración instructiva del procesado a fs. 21, continuada a fs. 27/29.
- 2. Dictamen Pericial de Química Forense (Ex. Toxicológico Dosaje Etilico) Nº 5623/03 a fs. 31.
- 5623/0: English a fs. 32. 3. Certificado Médico Legal Nº 022582-L-D practicado a Alejandro Alarcon Cruz
- Hoja de ingresos y egresos del procesado a fs. 59.
 - Certificado judicial de antecedentes penales del procesado a fs. 61.
- Protocolo de Pericia Psicológica Nº 029422-2003-PSC de Alejandro Alarcon (7) x a fs. 70/72...
 - Evaluación Psiquiátrica de Nº 029423-2003-PSQ de Alejandro Alarcon Cruz a ′ f*ง.์ฮิ*ฺ9/81.
- Miligencia de ratificación del Certificado Médico Legal Nº 022586 por parte de Peritos Médicos Legistas Patricia Silva Hasembank y José Elmo de la Vega Diaz a fs. 86.
 - 9. Declaración testimonial de Justina Urutunco Apaza de Lloclla a fs. 87/88.
 - 10. Declaración testimonial de Daniel Raul Perez García a fs. 153/155.
 - 11. Declaración testimonial de Nelly Lloclla Utunco a fs. 98/100.
 - 12. Oficio Nº 3287-2003-MML-DMSC-SRC conteniendo el Acta de Nacimiento de Carolina Galindo Lloclla a fs. 115/116, 130 y 135.

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:

- 1. Se practique una Evaluación Psicológica y Psiquiátrica a la agraviada.
- 2. Se ratifique la evaluación Psiquiátrica de fs. 79.

INCIDENTES PROMOVIDOS Y RESUELTOS:

Se ha formado el cuademo de embargo.

OPINION FISCAL:

Que conforme se aprecia de autos, la presente instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha 20 de mayo a fs. 19/20, habiéndose ampliado la instrucción mediante autos de fecha 19 de setiembre del mismo año, obrante a fs. 109 y remitido para el pronunciamiento de Ley a mérito de la resolución de fecha 18 de diciembre del presente año, que corre a fs. 137; apreciándose así que no se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por Ley, habiéndose excedido casi en un mes el plazo de instrucción, debiendo precisar que el procesado se encuentra en la situación de REO EN CARCEL.

\quina

Lima, 30 de diciembre del 2003.

YLVIA JACQUELINE SACK RAMOS
Fiscal Provincial Titular
44° FPPL

Sec. Mendoza Exp. Nº 140-03

INFORME FINAL

SEÑOR PRESIDENTE:

En mérito del Atestado Policial Nº 046-VII-DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL (fojas 01 a 16), en virtud del cual el Representante del Ministerio Público (fojas 17) formaliza denuncia contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ por delito contra la Libertad Sexual -Actos contra el Pudor de Menores- y contra la Libertad Personal -Secuestro-en agravio de Carolina Galindo Lloclla, y con arreglo al cual el Juzgado Penal del Turno Permanente abre instrucción en vía Ordinaria, con mandato de Detención (fs. 19). Dejo expresa constancia de que mi despacho se avoca al conocimiento de la presente causa a fojas 78.

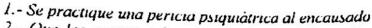
HECHOS

Fluye de los actuados, que con fecha 18 de mayo del año 2003, el encausado llevó mediante engaños a la menor agraviada del Parque "Bondi", ubicado en la Victoria, donde jugaba con sus amiguitos, engañándole que le compraria juguetes, hasta el distrito de Villa El Salvador y en un parque, en horas de la noche, efectuó tocamientos indebidos en sus partes intimas de la menor, siendo el encausado intervenido por efectivos policiales del sector.

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PUBLICO AL FORMALIZAR DENUNCIA (S. 17)

- 1.- Se reciba la declaración instructiva del procesado.
- 2.- Se recabe los antecedentes penales y judiciales del procesado.
- 3.-Se reciba la declaración preventiva de la menor agraviada
- 4.- Se reciba la declaración testimonial del SOI PNP Guerrero Lazo W, y Justina Uturunco Apaza
- 5.- Se practique una pericia psicològica a la menor agraviada y al encausado

DILIGENCIAS SOLICITADAS POR EL JUZGADO AL APERTURAR EL PRESENTE PROCESO (fs. 19). AVOCAMIENTO (fs. 25) AUTO (fs. 89) Y AUTO AMPLIATORIO (Fs. 109)



- 2.- Que los peruos méicos se ratifiquen del certificado médico legal
- 3.- Se recabe los resultados de las pericias practicadas a nivel policial

4.- Se reciba la testimonial de Nelly Lloclla Uturunco

5.- Se realice la ratificación de la pericia psiquiátrica practicada al procesado

DILIGENCIAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE INVESTIGACION JUDICIAL:

"A fs. 21, continuada a fs. 27-29, obra la declaración instructiva del procesado ALEJANDRO ALARCON CRUZ

"A fs. 31, obra el dictamen pericial toxicològico-dosaje etilico, practicado al procesado, con resultado negativo para drogas, estado normal para dosaje etilico

°A fs. 32, obra el Certificado Médico Legal practicado al procesado, quien no presenta huellas de lesiones

°A fs. 59, obra el Certificado de antecedentes judiciales del procesado, quien solo aparece con un solo ingreso

" A fs. 61, obra el Certificado de antecedentes penales del procesado, quien no presenta antecedentes

"A fs. 70, obra la Pericia Psicológica practicada al procesado, quien presenta personalidad con rasgos pasivo y agresivo y disociales

^o A fs. 79, obra la Pericia Psiquiátrica practicada al procesado, quien presenta personalidad disocial, no psicosis e inteligencia clinicamente normal.

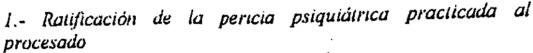
" A fs. 86, obra la diligencia de ratificación del Certificado Médico Legal practicado a la menor agraviada obrante a fojas 86

° A fs. 87-88, obra la declaración testimonial de Justina Uturunco Apaza de Lloclla

"A fs. 98-100, obra la declaración testimonial de Nelly Lloclla Uturunco

"A fs. 119, obra la Fartilla de nacimiento de la menor agraviada

DILIGENCIAS NO ACTUADAS:



2.- Evaluación Psicológica a la agraviada

SITUACION JURIDICA:

• El procesado ALEJANDRO CRUZ ALARCON, es reo en cárcel recluido en el Penal de Lurigancho

PLAZO PROCESAL:

Se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de ley.

INCIDENTES PROMOVIDOS:

1.- Cuaderno de Embargo.

Lima, 31 de diciembre del 2003.

arv : Care

6.3. Fotocopia de la Acusación de la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima.

MINISTERIO PUBLICO 9º Fiscalia Superior Penal de Lima

Expediente N° 10-2004.
Dictamen N° 27-04

SENOR PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA PENAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA :

ACUSACION

En el presente proceso ordinario HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra: ALEJANDRO ALARCON CRUZ por el delito contra la Libertad Personal -Secuestro- y contra la Libertad Sexual -Atentado contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con Clave Nº 101-2003 de 5 años de edad.

HECHOS INSTRUIDOS:

Aparece de lo actuado, que el día 18 de Mayo del 2003, aproximadamente a las 17 horas, el procesado aprovechando un descuido de la abuela (Justina Uturunco Apaza), llevó sin autorización de sus padres, mediante engaños a la menor agraviada (Clave N° 101-2003) del Parque Bondi ubicado en la cuadra 19 de Bausate y Meza, en el Distrito de La Victoria hasta el Distrito de Villa El Salvador, donde fue intervenido en compañía de la menor.

Para lo cual llevó a la menor cuando jugaba con sus amiguitos Andrés y Miriam Uturunco, engañándole y ofreciéndole comprarle caramelos y juguetes (cocinita, muñeca), llevándola luego a otro Parque, donde luego de mecerla en un columpio le invitó una galleta, trasladándola posteriormente al Distrito de Villa el Salvador, donde en horas de la noche fue sorprendido por efectivos policiales en un Parque en una zona oscura, donde al interrogarse a la menor esta refirió que el procesado le había tocado su vagina (sobre su ropa) y también le había introducido su mano dentro de su pantalón y tocado su vagina, asimismo el procesado se había bajado su pantalón y mostrado su pene, admitiendo la menor conocer el nombre de los órganos sexuales del hombre y de la mujer gracias a la enseñanza brindada por su Profesora de Nido "Carla".

DILIGENCIAS ACTUADAS:

Los hechos expuestos se encuentran acreditados con el Atestado Policial de fs.01/16, con la deciaración a nivel preliminar de la menor agraviada obrante a fs.08/09, con la Testimonial de Justina Uturunco Apaza de fs.10, ratificada a fs.87/88, con la aceptación parcial del procesado en su declaración indagatoria de fs.11/12 e Instructiva de fs.21, 27/29, con la Pericia Psicológica y Psiquiátrica practicada al inculpado obrante a fs.70/72y 79/81 respectivamente, con la testimonial de Nelly Lloclia Uturunco de fs.98/100 y la Partida de nacimiento de la menor agraviada que obra a fs.116, donde consta como fecha de nacimiento de la menor el 7 de Enero de 1998, teniendo a la fecha de los hechos 5 años.

AL MYCHOUGASTELLARES
TISCAL SUPERIOR PENAL

į

Efectuando una valoración jurídico penal de las pruebas y merituando el Atestado Policial Nº 046-VII DIRTEPOL-DIVVIET-C2-CSC-DEINPOL de fs.01/16, se colige que en autos se encuentra acreditado la comisión de los deiitos y la responsabilidad penal del inculpado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, toda vez que el día 18 de Abril del 2003, en circunstancias que personal policial de la Comisaría Laderas de Villa, realizaba rondas por las Avenidas El Sol y Pastor Sevilla en el Distrito de Villa el Salvador, aproximadamente a las 21.55 horas, un vigilante particular de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (SEDAPAL) le comunico que una persona de sexo masculino y una menor de edad se encontraban en una zona oscura del Parque, por lo que se procedió a intervenir al procesado, quien se encontraba con la menor agraviada, aceptando haber conducido a la menor sin conocimiento de sus padres a dicho lugar para criarla, a quien la había encontrado en el Parque Bondy del Distrito de La Victoria.

Aseverando la menor que el inculpado le había hecho tocamientos indebidos en diferentes partes de su cuerpo, narrando lo sucedido en presencia de su madre Nelly Lloclla Uturunco, manifestando que el día de los hechos, en horas de la tarde cuando se encontraba jugando en un Parque con sus amiguitos Andrés y Miriam, apareció el procesado, quien con engaños la condujo a otro Parque. Añade, que el procesado con su mano le tocó su vagina (sobre su ropa) y que luego éste se bajó el pantalón para mostrarle su pene, diligencia que se efectúo con presencia del Ministerio Público, por lo que tiene mérito probatorio, según lo señalado en el artículo 62 concordado con el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales.

Por su parte el inculpado al rendir su declaración a nivel policial señala que el día 18 de Mayo del 2003 aproximadamente a las 14:00 horas en circunstancias que se encontraba en el Parque Bondy sito en la Avenida Bauzate y Meza cuadra 21 del Distrito de La Victoria, apareció para jugar en el Parque la menor agraviada acompañada de otros niños más y al acercarse a ella, procedió a conducirla a otro lugar, trasladándola hasta el Distrito de Villa el Salvador en un vehículo de transporte público.

Asimismo, admitió que sólo quería tocar las partes intimas de la menor para saber que sensación sentia ella y él, no habiendo sido su intención de mantener relaciones sexuales con la menor.

De la Evaluación Psicológica practicada al encausado obrante a fs.70/72, se aprecia que el examinado presenta una personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales, mientras que la evaluación Psiquiátrica obrante a fs.79/81, concluye que el inculpado presenta personalidad disocial.

Evidenciándose que en su conducta no existe ninguna causal que justifique su accionar doloso, ya que su intención desde un primer momento fue privar de la libertad a la menor, liegando a conducirla desde el Distrito de La Victoria hasta el Distrito distante de Villa el Salvador, para realizarse tocamientos indebidos en sus partes íntimas, por lo que teniendo en cuenta que en el delito de Actos Contrarios Al pudor, el bien jurídico protegido es la libertad

MINISTRANCE CONTROL OF THE STATE OF THE STAT

sexual de un hombre o una mujer, entendiéndose dicha figura delictiva como todo tocamiento lúbrico somático que realiza el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con el fin de satisfacer su apetito sexual, cargos que fueron narrados pormenorizadamente por la menor agraviada.

Asimismo, en el presente caso se ha consumado el delito de SECUESTRO, no importando el tiempo que se haya privado de la libertad, toda vez que se configura este ilícito penal cuando el sujeto pasivo queda privado de su libertad para movilizarse, ya sea mediante violencia, amenaza o engaño, requiriendo necesariamente el dolo o el conocimiento y voluntad de impedir el ejercicio de la voluntad ambulatoria, sin que mediara para ello motivo de justificación o propósito, además la conducta delictiva continúa mientras dura la privación de la libertad, puesto que se trata de un delito permanente, agravándose el injusto penal, cuando la victima es una menor de 5 años de edad, tal como se acredita con la Partida de nacimiento de la menor de fs.116, hechos que también fueron corroborados por las testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abuela de la menor) y Nelly Lloclla Uturunco (madre de la menor) a fs. 87 y 98 respectivamente, donde la ultima de las nombradas refiere a fs. 99 que la menor estuvo desaparecida aproximadamente de 9 a 10 horas, por lo que resulta importante que las testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclla (abuela) y Nelly Lloclla Uturunco (madre), concurran al Juicio Oral, para precisar el tiempo exacto de desaparición de la menor, toda vez que por referencia de Justina (abuela) se tiene conocimiento que la menor Uturunco Apaza de Llocila desapareció a las 17 horas y se intervino al procesado a las 21.55 horas de la noche (en compañía de la menor agraviada) según aparece en la Ocurrencía Policial Nº 1348, obrante a fs. 1, lo cual demuestra que la menor estuvo privada de su libertad durante varias horas, tiempo durante el cual el procesado trasladò a la menor desde el Distrito de La Victoria hasta Villa El Salvador en un vehiculo de transporte público.

ACUSACION, PENAY REPARACION CIVIL:

Con la facultad conferida por el inciso 14 del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, esta Fiscalía Superior FORMULA ACUSACION contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ como autor del delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal – Secuestro -, y contra la Libertad Sexual – Atentado contra el Pudor de Menor -, en agravio de la menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003 y en aplicación de los artículos 11, 12, 23, menor signada con la clave 0101-2003

La Instrucción se ha llevado de manera regular, cumpliendose los plazos de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP de ley, asimismo para el Juicio Oral debe contarse con la presencia del SO1PNP de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco GUERRERO LAZO W.(Policía interviniente) de las testigos Justina Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla Uturunco (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla(abuela) y Nelly Llocíla (madre), quienes deberán Apaza de Llocíla (madre), quienes deberán Apa

KIRIAM Z. RIVERIOS CASTELLARES
RISCAL RUPERION PENAL
P. FLOGALIA Superior Penal de Lines

Asimismo deberá solicitarse la ratificación de los peritos de la Evaluación psiquiátrica de fs.79.

No he conferenciado con el acusado ALEJANDRO ALARCON CRUZ, quien se encuentra en Cárcel desde el 19 de Mayo del 2003, según fs. 22.

OTROSI DIGO: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 226º del Código de Procedimientos Penales, se acompaña copias de la acusación para ser entregada al acusado.

OTROSI DIGO: La suscrita se avoca al conocimiento de la presente causa en virtud a la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1151-2003-MP-FN.-

Lima, 12 de Abril del 2,004.

SS. PARIONA PASTRANA ROMANI SANCHEZ BAUTISTA GOMEZ

EXP. Nº 10-04 RESOLUCION Nº 436

Lima, quince de abril del año dos mil cuatro.-

AUTOS Y VISTOS: de conformidad con lo opinado por la Señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas ciento cincuentiuno a ciento cincuenticuatro; <u>DECLARARON</u>: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ por la comisión dei delito contra la Libertad, contra la Libertad Personal - Secuestro y contra la Libertad Sexual - Atentado contra el Pudor de Menor en agravio de la menor signada con la clave cero ciento uno -dos mil tres; SEÑALARON: fecha y hora para la verificación del acto oral el día CATORCE DE MAYO del año dos mil cuatro, a horas NUEVE y VEINTICINCO MINUTOS DE LA MAÑANA, la misma que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario -Lurigancho, lugar donde se encuentra interno el procesado, según informes finales đe fojas ciento cuarentidós: ORDENARON: se cursen oficios ai Director đei Establecimiento Penal referido y ai Instituto Penitenciario, poniendo en conocimiento que el reo en cárcei queda a disposición de este Superior Colegiado, a fin de que se disponga lo conveniente para su oportuno traslado del acusado a la Audiencias Sala de dei mencionado Establecimiento Penitenciario; NOMBRARON como Abogado defensor de oficio al doctor Fernando Cornejo Mallma, sin perjuicio del abogado defensor señalado en autos, haciéndose presente que en caso de inasistencia de los abogados de parte, el citado abogado asumirá su defensa; CITESE: al Sub Oficial de Primera Guerrero Lazo (policía interviniente), así como a las testigos Justina Uturunco Apaza de Lloclia (abueia) y Nelly Llocila Litarunco (madre), quienes deberán precisar el tiempo exacto del desaparición de la menor, CITESE: a los señores peritos intervinientes en la evaluación psiquiátrica de fojas setentigueve; REACTUALIZANDOSE: los antecedentes penales y judiciales del acusado; oficiandose y notificandose.

7. SÍNTESIS DEL JUICIO ORAL

Con fecha 14 de mayo del 2004, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con reos en Carcel, se da inicio a la audiencia privada en el proceso seguido en contra de Alejandro Alarcón Cruz por el delito Contra La Libertad Sexual – Secuestro y Contra La Libertad Sexual – Atentado Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con clave 0101-2003.

El director de debates preguntó a la señorita Fiscal Superior y el abogado de la defensa si tienen alguna nueva prueba que ofrecer los cuales indicaron que no.

Se procedió a dar lectura de la acusación escrita. Acto seguido se dio cuenta de la concurrencia de los testigos la señora Justina uturunco Apaza y Nelly Lloclla, quienes se encuentran en la sala contigua.

Seguidamente el director de debates procedió a tomar las generales de ley del acusado Alejandro Alarcón Cruz quien señaló ser de natural de Ayacucho, nacido el 22 de octubre de 1995, señalando que no consume drogas, no tiene antecedentes penales, no tiene tatuajes, no tiene bienes, no sufre ninguna enfermedad infecciosa contagiosa.

Posteriormente la señorita Fiscal Superior a invitación del director de debates empieza interrogar al acusado. Con lo cual preguntó donde conoció a la menor agraviada, el acusado señaló que él trabaja en el mercado vendiendo papas que justo ese día fue a cobrar a su trabajo y cuando se acercó a la menor agraviada eran las 10 de la mañana. Seguidamente le preguntaron si ese día había almorzado, lo cual dijo que sí, señaló que él estaba mirando el partido y se le acerco la menor y le pidió plata para que se compre una galleta y de ahí

se subió a los juegos que había en el parque y como él tiene una nieta señala que le recordó a ella, después se fue a su trabajo, al regresar al parque, la niña seguía jugando y le dio otra galleta, señala que le dijo que vaya a su casa y le pregunto por sus papas, y al ella señalar que no estaban, él agarró a la niña y se la llevo a fin de esperar a sus padres y como nadie venía la llevó a su casa, señalando que después la iba a regresar al parque.

Por ello la Fiscal le pregunta la hora que llevo a su casa a la menor y él respondió que como a las 3 de la tarde, y como en el parque Huayna Cápac hay columpios la llevó a comer y para que juegue, señala que se hizo tarde, estaba oscureciendo y como el parque está a 5 cuadras de su casa, decidió ir y se sentaron a la orilla de la pista. Y es ahí donde llega un guardia diciéndole que se había robado a la menor y le dijo que la niña no era suya que la había encontrado y la trajo para hacerle a comer.

Nuevamente la Fiscal pregunta si llevo a la menor a su domicilio y el señala que no la llegó a llevar, entonces la Fiscal pregunta ¿Desde las 2 de la tarde hasta las 10 de la noche estuvo con la menor? y el respondió que sí que estaban en el parque de su casa para que juegue la menor, señala que quería llevarla a su casa y la Fiscal le pregunta ¿Porque no la llevó a la comisaría? el acusado señala que ese fue su error, el no entregar al mismo momento a la policía, indica que no sabía.

En este acto la Fiscal le pregunta porque él a nivel inicial ha reconocido tocar a la menor en sus partes íntimas; con lo cual el acusado procedió a señalar que no la tocó, que nunca la ha tocado, que nunca se la llevo en contra de su voluntad, con lo que culminó su interrogatorio.

Acto seguido el abogado del acusado fórmula las siguientes preguntas: Pregunta ¿La menor le indicó que tenía familia o estaba sola?, el acusado señaló que le dijo que vivía con su mamá, que la menor cuando se fue con él a su domicilio no se puso a llorar, no opuso resistencia, se fue tranquila; asimismo señala que él vive en su casa con sus hijos, qué son 5 personas, señala que tiene constantemente relaciones sexuales con mujeres de la vida y con ello termina el interrogatorio por parte de la defensa.

Ahora bien se dispuso el ingreso a la sala de audiencias a la testigo Nelly Lloclla Uturunco qué es la madre de menor de la agraviada.

La testigo señalo que el día de los hechos, como ella tiene dos sobrinos que viven cerca a su casa siempre se ponen a jugar con su hija en el parque bondi, siempre iban y venían desde su casa, pero ese día que era un domingo, su hija no regresaba es por ello que salió a buscarla, eran las 5 de la tarde y no encontraba su hija; por ello la buscó por todo el mercado, porque su mamá vende comida y no la encontraba, señala que a las 7 de la noche sus sobrinos con los que estaban jugando con su hija le dijeron que vino su tío y se la había llevado y el único tío es su hermano. Así que con lo que le dijeron fue a buscar a su hermano, al no encontrarla, sus sobrinos le dijeron que el señor que se la había llevado tenía una mochila.

Señaló que era las 7 de la noche, fue a la comisaría de San Cosme, busco por todos los lados a su hija y ahí les señalaron que la habían encontrado y que estaba por Villa el Salvador, por ello fue a la dirección que le brindaron; y al llegar a la comisaría cerca de las 11 de la noche, vio sentada a su hija cubierta con una casaca de un policía, señala que en ese momento no le preguntó nada

a su hija porque se tenían que ir de la comisaría al médico legista, que la llevó a las 8:00 de la mañana y con ello conminó su interrogatorio.

Acto seguido la señora Fiscal Superior procede interrogar a la testigo, le pregunta si siempre manda a su hija al parque jugar, la testigo señalo que no, porque siempre juega con sus primos, señala que del parque a su domicilio hay una cuadra es por ello que la menor podía regresar sola y con ello terminó su interrogatorio por parte de la señorita fiscal

Ahora el abogado defensor del acusado Alarcón Cruz procede a preguntar a la testigo, pregunta si siempre deja que su hija juegue sola, señalando la testigo que no, pero a veces su hija se escapa con su primo, ya que al vivir cerca, siempre van a jugar al parque, señala además que su hija es coqueta y conversadora y que no ha visto al acusado merodeando en el parque; con ello termino su interrogatorio.

Seguidamente ingresa a la sala de audiencia la testigo Justina Uturunco Apaza, en este estado el señor director de debates es quién procede interrogar a la testigo, pregunta si la menor agraviada es su nieta, señalando la testigo que sí, que vive con ella, señala que el día de los hechos su nieta estaba jugando con sus primitos, de pronto no veía a su nieta y se preocuparon, señala que cuando su hija le preguntó por su nieta, ella ya no estaba, y procedieron a buscarla; preguntaron a sus primitos y le dijeron que su tío vino con una mochila, sacó plata de su bolsillo y se la llevó, le dijeron que la persona era una persona mayor y se la llevó diciendo que era su tío y a comprar caramelo, señala que empezó a buscar a su nieta desde las 5 de la tarde y fueron a la comisaría para que puedan ayudarla a buscar a su nieta. En ello, la llaman y le dicen que su

nieta se encuentra en la comisaría de Villa el Salvador, con lo cual terminó su interrogatorio.

Acto seguido la señorita Fiscal Superior procede interrogar a la testigo, con lo que ella señalo que su nieta le había contado que el acusado la vio en el parque sola, se la llevó a su casa, le había tocado sus partes íntimas y con eso terminó su interrogatorio.

El abogado defensor del acusado Alarcón Cruz procede interrogar preguntándole cuando encontró a la menor, cómo se encontraba y la testigo señaló que estaba durmiendo tapada con la casaca de un policía, asimismo señala que la persona que le dijo que estaba con el acusado fue su sobrino que siempre juega con su nieta, señaló que su sobrino estaba asustado y le dijo que no podía avisarle antes porque su hermano estaba en el parque y tenía miedo que un hombre se la pueda llevar y con ello culminó su interrogatorio.

En este estado se suspende la audiencia para continuarla el día martes 21 de mayo a las 9 de la mañana. Sin embargo al llegar ese día y al no haber concurrido los peritos médicos, para que puedan ratificar el dictamen pericial psiquiátrico que obra en autos, la sala dispuso de conformidad con la opinión de la Fiscal Superior, cursar nuevamente oficio al Ministerio Publico para la concurrencia de los peritos, con lo que se suspendió la audiencia para continuarla el 28 de mayo a las 10:30 de la mañana; pero se volvió a suspender ya que los peritos no concurrieron a la audiencia.

Con fecha 11 de junio, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en Carcel, se continúa con la audiencia y se realizó el interrogatorio a los peritos en atención a la Pericia Psiquiátrica 029423-2003-PSQ; y se suspendió la audiencia para continuarla el 18 de junio a las 10:15 de la mañana.

El 18 de junio, la señorita Fiscal formuló su Requisitoria Oral, indicando que formula acusación contra Alejandro Alarcón Cruz por el Delito Contra La Libertad, Contra La Libertad Personal - Secuestro y Contra la Libertad Sexual, Atentado contra el pudor de Menor; en agravio de la menor y en aplicación con los artículos 11, 12, 23, 45, 46, 50, 92, 93, 152 inciso 6 y 176 inciso A del Código Penal solicita que se le imponga 20 años de pena privativa de libertad así como el pago de un importe de S/. 2, 000 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Seguidamente el abogado defensor del acusado Alarcón Cruz fórmula su alegato de defensa indicando que en la causa seguida contra el acusado se le imputa actos contrarios al pudor en agravio del menor de edad, pero en ningún momento la han secuestrado, señala que el acusado admite los hechos de atentados Contra El Pudor, por lo cual deberá ser sentenciado. Sin embargo en cuanto al delito de Secuestro, alega que se le deberá absolver debido a que no se ha configurado dicho delito. Por lo cual solicita que se le condene al acusado por debajo del mínimo legal debiendo tener en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales y asimismo considerar el grado de cultura del acusado.

Con ello el director de debates otorga el uso de palabra al acusado a fin de que exponga lo que estime conveniente, indicando este que se encuentra conforme con su defensa; es por ello que se suspende la audiencia para continuarla el

martes 22 de junio a fin de dictarse la sentencia correspondiente emitida por el superior colegiado.

8. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA 3° SALA PENAL PARA REOS EN CARCEL

. 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA TERCERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL

EXP. N° 10-04

D.D. PARIONA PASTRANA

SENTENCIA

Lima, veintidós de junio del

dos mil cuatro.-

vistos; En audiencia privada la causa seguida contra ALEJANDRO ALARCON CRUZ, cuyas generales de ley corren en autos, acusado por los delitos contra la Libertad Personal - Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres; RESULTA DE AUTOS: a mérito al atestado policial, el Fiscal Provincial formula denuncia ante el Juzgado Penal, dictándose el auto de apertura de instrucción, seguido por los trámites que a su naturaleza corresponde, los autos fueron elevados a la Sala Penal;

previa acusación de la señorita Fiscal Superior, se dictó el auto superior de enjuiciamiento, señalandose dia y hora para la audiencia, la que se ha llevado a cabo, conforme es de verse de las actas precedentes, oida la requisitoria oral, los alegatos de la defensa, recepcionada las conclusiones, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado la etapa de dictar sentencia; Y CONSIDERANDO: que, el elemento esencial del Derecho Procesal, es la prueba, que viene a ser el cúmulo de evidencias concretas e idóneas, o la pluralidad de indicios convergentes que van a determinar la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado; que, del contexto de la prueba acopiada como de lo actuado en el juicio oral, se ha fehacientemente que el dieciocho de mayo del dos mil tres, siendo las cinco de la tarde, en circunstancias en que la · menor agraviada, se encontraba jugando con sus primitos en el Parque " Bondy " ubicado en la cuadra diecinueve de la Avenida Bauzate y Meza, distrito de La Victoria, cercano a su casa, se presentó el acusado, quien con engaños condujo a la menor agraviada hasta el distrito de Villa El Salvador, reteniéndola por varias horas, hasta ser intervenido por personal policial a las nueve con cincuenticinco minutos de la noche, cuando se encontraba por inmediaciones de un parque ubicado a la altura de la planta de tratamiento de aguas servidas de Sedapal, conjuntamente con la menor, a quien momentos antes le

-

había efectuado tocamientos en sus partes pubendas; que, el acusado a nivel preliminar, instructiva como lo vertido en el acto de la audiencia, admite haber llevado a la menor agraviada del parque donde se hallaba jugando a la zona de Villa El Salvador, hasta el momento en que fue intervenido por efectivos policiales, pero con respecto al atentado contra el pudor, en su declaración instructiva como en el juicio oral, niega aquello, indicando que no lo ha manoseado, extremo que se encuentra totalmente desautorizada por su propia versión dada a nivel policial en presencia del representante del Ministerio Público, y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, aquello constituye elemento probatorio, quien al responder la sétima pregunta, admite dicho hecho, lo cual está corroborada por la declaración de la menor agraviada obrante a fojas ocho a nueve, en la que sostiene que le toco su vagina; que, al practicarse la pericia psiquiátrica y psicológica al acusado, ratificados en la audiencia, se concluye que presenta un cuadro de personalidad disocial, la misma que importa la transgresión de las normas establecidas; que es indudable due de lo actuado, se desprende que el acusado privo de su libertad a la menor agraviada, así como atento contra su acreditado siendo así habiéndose pudor; que, responsabilidad penal del acusado como la existencia de los delitos previstos y penados en los artículos ciento cincuentidos inciso sexto y ciento setentiseis A del Codigo Penal, siendo también lo dispuesto en los numerales once, doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, cuarentisiete, cincuenta, noventidos y noventitres del Código acotado; que, para los efectos de la graduación de la pena se tiene en consideración, las condiciones personales del acusado, la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, la carencia de antecedentes, conforme se desprende de fojas cincuentinueve y sesentiuno respectivamente, la admisión con respecto a la retención de la menor agraviada, así como los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena; que, el procesado durante su internamiento en el centro penitenciario, debe recibir el tratamiento a que refiere el articulo ciento setentiocho A del Código Penal; que, es menester puntualizar que uno de los pilares del juicio oral, además de los otros, es el de la inmediación, la cual es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo, donde el juzgador percibe directamente la personalidad, las actitudes y las reacciones psicosomáticas del interrogado, lo cual va servir para la formación y consolidación del criterio, de conciencia con el que será expedido el fallo; por estas con los artículos de conformidad consideraciones, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, merituando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia que la ley autoriza,



administrando justicia a nombre de la Nación, la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, FALLA: CONDENANDO a ALEJANDRO ALARCON CRUZ, como autor de los delitos contra la Libertad Personal -Secuestro - y contra la Libertad Sexual - Atentados contra el pudor -, en agravio de la menor identificada con clave número cero ciento uno - dos mil tres, a DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo del dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del dos mil quince; FIJARON: en la suma de dos mil nuevos el monto de la reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada; MANDARON: Que consentida y/o remitan ejecutoriada 1a presente sentencia. se testimonios boletines de archivándose condena, y definitivamente el presente proceso con conocimiento del Juez de la presenté/causa.-

S.S

JOSUE PARIÔNA PASTRANA

DIOSDADO ROMANI SANCHEZ

Presidente D.D.

Vocal /

VICTORIA BAUTISTA GOMEZ

Vallet

Dea Blomes Marillo Bokorques Sacretaria Tercera Sala Espaciatizada en lo Penal

pera Process con Boos en Câreel
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

9. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RN. Nº 3057-04 LIMA 129 January

Lima, diecisiete de diciembre de dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como ponente el Señor Vocal Supremo Haul Alfonso Valdez Roca; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Señor Fiscal Supremo en lo Penal, el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Alejandro Alarcón Cruz, contra la sentencia de fojas doscientos quince, su fecha veintidos de junio de dos mil tres; y CONSIDERANDO: Primero.- Que el procesado en los fundamentos de alegación del recurso de nulidad, señala que la Sala Superior no ha evaluado las pruebas obrantes en autos, por cuanto es inocente de los cargos que se le incriminan. Segundo.- Que del estudio y revisión de los autos se advierte que el delito de actos contrarios al pudor que se le imputan al procesado, se encuentran plenamente acreditados con su confesión sincera, durante todo el estadío procesal, por cuanto en la etapa prejurisdiccional a fojas doce, en presencia del representante del Ministerio Público, admite haber sustraído a la menor de su domicilio habitual (distrito de la Victoria) a horas tres y treinta de la tarde del día dieciocho de mayo de dos mil tres para trasladada hasta Villa el Salvador lugar en el que fue intervenido por los miembros del orden público a las veintidos horas aproximadamente, habiéndole realizado solo tocamientos en sus partes íntimas, encontrándose arrepentido de los hechos. Tercero.- Que su versión se ve corroborada con la sindicación coherente y directa que le hace la menor agraviada en la etapa prejurisdiccional y judicial inclusive, la misma que refirió no solo haber sido traslada a un lugar diferente a su residencia habitual y recibido golosinas del processado, sino que también en anteriores oportunidades cuando se encontraba jugando en el parque con otros niños, él, mismo le obsequió golosinas y hasta una propina; que por estos hechos la Sala Superior ha fallado en contrándolo responsabledel delito de secuestro y violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor. Cuarto.- Que para efectos de la determinación de la pena a imponerse debe realizarse el análisis correspondiente al comportamiento

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RN. № 3057-04 LIMA

del sujeto activo, que en el presente caso, si bien esta acreditado que el procesado mansavo a la menor agraviada desde las tres de la tarde hasta as diez de la noche aproximadamente bajo su vigilia, también lo es que durante todo ese tiempo la menor no permaneció confinada, por el contrario como ella misma lo ha sostenido estuvo jugando en el parque, refiriéndole el procesado que la devolvería a su casa. Sexto.- Que en el delito de secuestro el agente priva a una persona sin derecho de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se deje cierto espacio físico para su desplazamiento cuyos límites la víctima no obstante no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de estadisquisición, es que el tipo penal usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad. Sétimo.- Que estando a lo precedentemente expuesto se concluye que el comportamiento del procesado no ha estado orientado meramente a privar de la libertad a la menor agraviada, por el contrario el único modo de dar nenda suelta a sus instintos lujuriosos fue el desplazar a la menor de un lugar a otro lejos de la vista de su entomo familiar y evitar ser descubierto; descrita así la conducta del sujeto activo se lleva al convencimiento que se está frente al concurso real homogéneo de delitos, donde una sola acción penal aparentemente desencadena dos ilícitos penales, sin embargo el fin del sujeto activo no es el de la privación de la libertad del especio físico habitual de la agraviada, sino que el fin es un animus aminentemente lascivo, siendo así de conformidad con al principio de absorción el delito de secuestro queda absorbido por el delito de violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor, como delitofin propuesto por al procesado. Octavo,- Que igualmente tentendo an cuenta que la investigación y acusación fiscal, as por el delito de actos contractics al oudor agravado previsto en el artículo diente setentiséis A del Código Penal, siendo el extremo de la cena conminada coho años de pena Invative de la libertad, en consecuencia estando a la forma circunstancias de la comisión del hecho punida que de tera de una me

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA RN. Nº 3057-04 LIMA

de edad, la pobreza bio - valorativa del procesado resulta de aplicación e extremo máximo que prevé el tipo penal; en consecuencia: Declararon NO HABER NULIDAD en la resolución recurrida de fojas doscientos quince, su fecha veintidós de junio de dos mil cuatro, que Condena al procesado ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ, como autor del delito de violación de la libertad sexual - actos contrarios al pudor en agravio de menor cuya identidad se preserva conforme a ley y fija en la suma de dos mil nuevos soles por concepto de reparación civil, HABER NULIDAD en el extremo que conciena al procesado Alejandro Alarcón Cruz, como autor del delito de secuestro en agravio de la citada menor, e impone doce años de pena privativa de la libertad, Reformándola ABSOLVIERON a ALEJANDRO ALARCÓN CRUZ, de la acusación fiscal por el delito de secuestro en agravio de la menor cuyo nombre se preserva conforme a ley; y le impone OCHO AÑOS de pena privativa de la libertad, pena que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el veinte de mayo de dos mil tres vencerá el diecinueve de mayo del año dos mil once, No haber Nulidad en lo demás que la misma contiene y los devolvier

SS ... GONZALES CAMPOS R.O.

VALDEZ ROCA

VEGA VEGA

Prado Saldarriaga

PRINCIPE TRUJE

PE PREFIED TONECHME BUTE

ALVARO EFRAIN CACERES PRADO

10. JURISPRUDENCIA DE LOS ÚLTIMOS DIEZ (10) AÑOS

El expediente en estudio, es por el Delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, en tal sentido, las siguientes jurisprudencias guardan relación con el presente caso:

- a) R.N. 2289-2011, Lima.- (...) Se entiende por actos contra el pudor a los tocamientos libidinosos morboso lujuriosos y las Y vos que se realizan en el cuerpo de una niña niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho. En este delito el agente actua con conocimiento y voluntad de realizar manipulaciones en las zonas erógenas de la víctima o actos libidinosos, eróticos o lujuriosos con la finalidad de satisfacer su apetito sexual.
- b) Casación N° 541-2017, Del Santa.- De acuerdo a los fundamentos doctrinales fijados y con pleno respeto del acreditado por los órganos jurisdiccionales sentenciadores es razonable deducir que el objetivo final del imputado siempre fue realizar tocamientos lúbricos y frotaciones en las zonas íntimas de la menor. La orientación subjetiva de la gente estuvo dirigida precisamente a realizar dichas acciones. No conversé prueba objetiva propuesta y valorado en el juicio oral que refuta lo contrario.
- c) R.N. N.º 2013-2017 Lima Este.- Reconducción de violación sexual a actos contra el pudor (víctima menor de edad). La naturaleza sexual y/o lasciva de tales acciones es manifiesta. Por regla, es jurídicamente inexistente cualquier consentimiento brindado por una víctima con edad inferior a catorce años respecto a dichas acciones (el bien jurídico específico protegido es la indemnidad sexual). Ello se desprende de la

conducta delictiva establecida en el primer párrafo del Artículo 176-A del Código Penal (delito de actos contra el pudor en menores). Es en dicho tipo penal en el cual se subsumen los hechos probados en la presente causa, y al cual corresponde reconducir la calificación jurídica postulada por la Fiscalía (violación sexual de menor de edad) en su acusación.

- d) Casación N.º 1313-2017, Arequipa.- El daño causado a la intangibilidad e indemnidad sexual, que es el bien jurídico protegido, es semejante en todas las modalidades de violación sexual, en casos como el presente, el cual la víctima es un menor de edad la cual adicionalmente a ello, se le podrían generar problemas de identidad en su género. Asimismo el daño psicológico producido al menor agraviado se refleja en los resultados del protocolo de la pericia que se le practico, del cual se tiene que si existió afectación psicológica en el, lo que claramente se puede evidenciar la vulneración de su indemnidad sexual. Por lo que el hecho acaecido es grave y genera una gran conmoción social.
- e) Casación N° 790-2018, San Martín.- El tipo penal de tocamientos indebidos es un ataque a la libertad sexual ya que existe la ausencia del consentimiento libre en lo sexual por el sujeto pasivo y aún más tratándose en menores de edad. La conducta del sujeto activo del delito tiene un carácter inobjetable ya que la intención es aprovecharse de su víctima. veces elementos jetivo los contactos físicos tocamientos de la más diversa índole que afecten las zonas erógenas o a sus proximidades es considerado tocamientos indebidos. se puede ver que la intención el propósito de esta conducta es el de obtener una satisfacción sexual por parte del agente activo.

Asimismo, en el I artículo 176-A, numeral 3, del Código Penal, según la Ley número 28704, de cinco de abril de dos mil seis, indica que como elemento objetivo, no solo tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima, sino también actos libidinosos contrarios al pudor de la misma, lo que comprende, sin duda, contactos físicos en proximidades de las zonas erógenas; la expresión "partes íntimas" hace referencia a zonas del cuerpo más amplias que los órganos sexuales propiamente dichos.

11. DOCTRINA ACTUAL

La materia del expediente en estudio, es por el Delito de Violación de la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor, previsto en el artículo 176 – A del Código Penal, cuya doctrina actual es la siguiente:

El Derecho Penal en el Perú y los Delitos Sexuales¹.-

La violencia sexual, de acuerdo a la Ley 30364², esta se define como aquellas acciones de naturaleza sexual que se cometen en agravio de otra persona sin su consentimiento, o que realice tales actos bajo coacción.

Asimismo, en el Peri, la violencia sexual configura el delito contra la libertad sexual y actos contra el pudor. Por ello, debe considerarse que la determinación de la responsabilidad penal por conductas sexuales, en casos de víctimas mayores de 14 años de edad, se centra en la ausencia de consentimiento o imposibilidad de expresarlo y, en casos de victimas de hasta 14 años, se centra en la realización del acto sexual y la irrelevancia del consentimiento de la menor. Sin embargo, la atribución de responsabilidad penal debe tener en cuenta la capacidad del agresor de comprender la prohibición penal de sus actos.

Actos contra el pudor.-

familiar. Artículo 8

Los actos contrarios al pudor están constituidos por los tocamientos indebidos, lujuriosos en las partes intima de la víctima esto es cuando se

¹ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 20.

Lida Villena Jeannette, La Justicia Penai frente a los Dentos Sexuales, Dentos, Lima, 2016, pag. 20.

Ley 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

le obliga a la víctima a realizar dichos actos sobre si misma, o sobre un tercero, afectando así la libertad o indemnidad sexual.³

Considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre el Código Penal y la Constitución Política del Perú, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra.

Es por ello que es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.⁴

Elementos de la Causal.-

En el delito de violación a la libertad sexual, el tipo subjetiva se encuentra constituido por dos elementos⁵:

a) Elemento subjetivo adicional al dolo.- El elemento subjetivo adicional al dolo, se encuentra constituido por la finalidad última que persigue el agente con su conducta. Es decir, que el autor tiene como fin lograr la satisfacción del apetito sexual; es así que para lograr su objetivo, el agente, la mayoría de las veces, actúa por medio de un plan previamente ideado.

El agente activo debe actuar motivado por lograr la satisfacción sexual y dicha finalidad lasciva puede presentarse de forma principal o accesoria.

³ Artículos 176 y 176 - A del Código Penal Peruano.

⁴ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 23.

⁵ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho penal parte especial, Grijley, Quinta edición, Lima, 2013, pág. 717.

b) Dolo.- Otro elemento de la causal es el dolo, el cual es presentado cuando el agente activo actúa con voluntad y con conocimiento de cometer el ilícito, es decir, que el sujeto debe saber que con la actuación voluntaria desplegada por él, esto es poniendo en movimiento la violencia o amenaza grave, someterá a la víctima al acceso carnal sexual, colocándola en un comportamiento pasivo con la finalidad que soporte el acceso carnal sexual no requerida por ella.

Los actos contrarios al pudor se presenta cuando el sujeto activo realiza tocamiento lubrico somático en el cuerpo de la víctima; estos pueden consistir en la palpación, tocamiento o manoseos de las partes genitales en agravio de la víctima.

En cuanto al tipo subjetivo, el hecho siempre se comete a título de dolo, además en este también se presenta un propósito lascivo de satisfacción de parte del agente.

Es por ello que se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir un acto contrario al pudor de una tentativa de violación.⁶

Actos contra el pudor en menores de edad.-

-

⁶ Salinas Siccha Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Iustitia, Volumen 2, Séptima edición, Lima, 2018. pág. 1085.

En este caso, cuando la víctima es menor de edad, niño y adolescente, se manifiesta una relación de superioridad del autor con respecto a su víctima, inferioridad y disminución de capacidades de defensa que son aprovechadas positivamente por el autor para cometer con mayor facilidad su designio criminal.⁷

En nuestro Código Penal está previsto en el Articulo 176 – A

Articulo 176-A.- Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores.- El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a afectar sobre si mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte del cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años.⁸

Bien Jurídico Protegido.-

El bien jurídico que se busca proteger es la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor.⁹

Para comprender el término indemnidad se debe recurrir a la definición dada por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua consistente en "propiedad, estado o situación del que está libre de padecer daño o perjuicio", entendiendo de esta manera que en los delitos sexuales, el

-

⁷ Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl, Delitos Contra La Libertad e Intangibilidad Sexual, Editorial IDEMSA, 1ra Edición, Lima, 2007, pág. 76.

⁸ Artículo 176 – A del Código Penal Peruano, modificado con la Ley 30838.

⁹ Bramont Arias, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2008, pág. 260.

interés del legislador fue proteger a las personas del daño que puede causar un ataque sexual.¹⁰

Por ello la indemnidad sexual es el derecho del menor de edad a adquirir de manera normal y natural la libertad sexual, sin ningún tipo de presión externa, que pudiera afectar el desarrollo de la personalidad, constituye una protección de la libertad sexual que se encuentra en proceso de formación.¹¹

Por tanto, se puede entender que la indemnidad sexual tiene dos sentidos uno es "el derecho a no verse involucrado en un contexto sexual sin un consentimiento válidamente prestado" y el segundo se refiere a la "formación y desarrollo de la personalidad y sexualidad de los menores"¹²

En este supuesto delictivo, se protege la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, expresada está en la imposibilidad de auto determinarse sexualmente; quiere decir esto, que el menor, al no haber desarrollado su esfera de autorrealización personal de forma plena, se entiende que aún no está en capacidad de comprender la naturaleza y consecuencia de un acto sexual, en este caso de tocamientos impúdicos y actos libidinosos sobre las partes íntimas del cuerpo.¹³

El requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Sera considerado acto

_

¹⁰ Serrano Gómez Alfonso, Derecho Penal, 11° edición, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 1071.

¹¹ Maldonado Fuentes Francisco, Delitos contra la Libertad Sexual - Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2003, pág. 240.

¹² Monge Fernández Antonia, De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales Universidad San Sebastián, Chile, 2010, pág.85 – 86.

¹³ Peña Cabrera Freyre, Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, IDEMSA, Lima, 2007, pág. 253-254.

impúdico, todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos.

El consentimiento que la víctima puede otorgar carece de validez jurídica y por ende son nulos.

Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizare en el cuerpo de víctima, así como por ejemplo si el agente activo obliga a la víctima a realizar dichos tocamientos sobre sus propios órganos genitales, etc.¹⁴

Así también mediante la Ley 30838¹⁵, publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2018, se modificó el Artículo 177 del Código Penal, donde se señala las agravantes del Artículo 176 – A, señalando:

Artículo 177.- Formas agravadas.-

En cualquiera de los casos especificados de los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A:

- Si el agente procedió con crueldad, alevosía o para degradar a la víctima, la pena privativa de libertad se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo en el respectivo delito.
- 2. Si los actos producen lesión grave en la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena privativa de libertad será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

¹⁴ Peña Cabrera Freyre, Delitos contra la libertad e intangibilidad sexual, IDEMSA, Lima, pág. 258 - 259.

Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.

3. Si los actos causan la muerte de la víctima y el agente pudo prever ese resultado, la pena será de cadena perpetua.

En los casos de los delitos previstos en los artículos 171, 172, 174, 176 y 176-A la pena se incrementa en cinco años en sus extremos mínimo y máximo si concurre cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 170, segundo párrafo.

Si el agente registra cualquiera de las conductas previstas en los artículos 170, 171, 172, 174, 175, 176 y 176-A mediante cualquier medio visual, auditivo o audiovisual o la transmite mediante cualquier tecnología de la información o comunicación, la pena se incrementa en cinco años en los extremos mínimo y máximo aplicable al delito registrado o transmitido.

Por consiguiente, bajo el principio de proporcionalidad, la pena impuesta debe guardar relación con el grado de responsabilidad que tiene el agente activo, es decir ver, medir, evaluar la magnitud del daño ocasionado. Este al ser más reprochable su acción y existir un mayor grado de culpabilidad deviene una sanción más drástica por parte del Estado. 16

¹⁶ Prado Saldarriaga Víctor Roberto, Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios, Idemsa, Lima, 2010, pág. 127 y 128.

12. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL

Concluido el análisis del expediente en estudio, pasamos a detallar el trámite procesal, es el siguiente:

El 18/05/2003; con el Atestado Policial N° 046-VII DIRTEPOL-DIVMET-C2-CSC-DEINPOL, el SO1 PNP Guerrero Lazo W da cuenta que en circunstancias que realizaba rondas por la Av. El Sol y Av. Pastor Sevilla, en Villa el Salvador, fue intersectado por un policía particular de la Planta de tratamiento de las aguas servidas Sedapal, donde fue comunicado que se encontraba un varón, aproximadamente de 49 años y una niña menor de edad de 5 años aproximadamente. Motivo por el cual el sujeto fue puesto a disposición de la Comisaria PNP de Laderas de Villa, ya que se había tomado conocimiento que había una denuncia por desaparición de la menor. En la manifestación a nivel policial que brindo el imputado señalo que había realizado tocamientos a la menor, con el objetivo de ver que sentía ella y el.

El 19/05/2003; la menor pasa por el médico legista, por lo que con el Certificado Médico Legal N° 022586-CLS, practicado a la menor Carolina Galindo Lloclla, se determinó que no hubo desfloración, signos de coito contra natura, por lo que no requería incapacidad

El 20/05/2003; la Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, con Denuncia N° 549-03, representado por el Fiscal Adjunto Walter Pérez Otiniano; formaliza la denuncia penal contra Alejandro Alarcón Cruz, por el delito contra la Libertad Sexual - Actos contrarios el Pudor de Menores y contra la Libertad Personal – Secuestro, en agravio de la menor mencionada en el párrafo precedente; al encontrarse previstos y penado en el Articulo 176-A y 152 inciso 6 del Código

Penal. Señalando que se recaben ciertas diligencias que resultan necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Asimismo; resuelve No ha lugar, la denuncia contra Alejandro Alarcón Cruz por el delito contra la Libertad – Tentativa de Violación Sexual; ya que existe ausencia de elementos corroborantes al hecho denunciado.

El 20/05/2003; el 38° Juzgado Penal de Lima, abre instrucción en la vía ordinaria contra Alejandro Alarcón Cruz, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del Articulo 3 de la Ley 27115, y apertura un cuaderno especial para reservar el nombre completo de la menor, dictándose en contra del inculpado mandato de detención y al haber sido puesto a disposición del Juzgado, señala que se le reciba su declaración instructiva, antecedentes penales y judiciales, la declaración del personal policial, de Justina Uturunco Apaza, entre otras diligencias. Así también se le embarga preventivamente los bienes del inculpado a fin de cubrir la reparación civil.

En el mismo acto se le tomo la declaración instructiva del imputado, señalando que si tiene conocimiento de los cargos formulados en su contra, que se encuentra conforme con la declaración brindada. Así mismo, se suspendió la diligencia a efectos de ser continuada en el Juzgado correspondiente, y el procesado fue llevado al Establecimiento Penal Lurigancho.

El 20/06/2003, en el Establecimiento Penal de Lurigancho, el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, continúa con recibir la declaración instructiva del procesado, encontrándose la Sra. Representante del Ministerio Público. El procesado señala que conoce a la menor desde el 18 de mayo del 2003, que el día de los hechos, la niña se encontraba jugando con otros dos niños desde las

dos de la tarde, y él se acercó a las tres y media, asimismo señalo que la niña se encontraba llorando en el parque Bondi del distrito de la Victoria, cerca de las 2 de la tarde, él se acercó y le pregunto dónde vivía a la menor, y ella señalo que no sabía, entonces señala que le propuso que la llevaría a su casa en Villa el Salvador para que juegue con su nieta de 7 años y luego ir a la comisaria, lo cual la menor acepto. Así que tomaron una combi hacia Villa el Salvado y al llegar a la altura del Parque Huayna Capac, decidió bajarse para que la niña juegue en el parque, y allí se quedaron hasta que oscurezca, y cuando iba a dirigirse a su domicilio, la niña le dijo que sus pies le dolían por lo que la cargo y cuando se encontraban por la repartición de las líneas A y B llego el patrullero y les dijo que estaban descansando y procedieron a llevarlo a la Comisaria, asimismo niega que el haya reconocido a nivel policial el haber tocado a la menor así como haberle mostrado su miembro viril.

El 01/07/2003; se apersona el abogado defensor del procesado Alejandro Alarcón Cruz.

El 22/07/2003; se recaba el Certificado de Antecedentes Penales N° 0300024, correspondientes al procesado, donde indica que "No registra antecedentes".

El 05/08/2003; se recibe el Protocolo de Pericia Psicológica N° 29422-2003-PSC, practicada al procesado llegando a la conclusión que presenta personalidad con rasgos pasivo agresivo y disociales.

El 12/08/2003; se recibe la Evaluación Psiquiátrica N° 029423-2003-PSQ, practicada al procesado, llegando a la conclusión que presenta personalidad disocial, no psicosis y con inteligencia clínicamente normal.

Asimismo, también se recibe el Informe enviado por BBVA Continental, donde señala que el procesado no tiene cuentas, fondos, acciones ni valores en dicho banco.

El 19/08/2003; se recibió la declaración de Justina Uturunco Apaza de Lloclla, abuela de la menor agraviada, señalando que ratifica su declaración a nivel policial, y que cuando llego a la comisaria la niña estaba durmiendo, sin embargo al levantarse la menos le dijo que el señor le había tocado sus piernas.

El 03/09/2003; se recibió la declaración de Nelly Lloclla Uturunco, madre de la menor agraviada, señala que el día de ocurridos los hechos a las 5:00pm fue al parque ubicado en la cuadra 19 de Bausate y Meza ya que su hija siempre jugaba en ese lugar con sus primos Miranda y Andrés de 7 y 6 años de edad; por lo que al llegar no los encontró y empezó a buscar a los alrededores. Al no encontrarla se dirigió a la comisaria con la foto de la menor a fin de comunicar lo sucedido para que puedan buscarla. Posterior a ello, le informaron que se había detenido a un señor y una menor en Villa el Salvador, por lo que se dirigió inmediatamente.

El 19/09/2003; el 44° Juzgado Penal de Lima amplía por 70 días, el plazo de instrucción para continuar con las demás diligencias faltantes que son sustanciales para el presente proceso.

El 30/12/2003; la 44° Fiscalía Provincial Penal de Lima, emite su Dictamen N° 874-2003 especificando las diligencias que se actuaron así como las que no se llevaron a cabo, y en su opinión fiscal señala que la instrucción se inició a mérito del auto apertorio de fecha 20 de mayo del 2003, habiéndose ampliado

por 70 días mediante autos de fecha 19 de setiembre del 2003; asimismo señala que no se ha cumplido en forma regular con los plazos procesales fijados por Ley, habiéndose excedido casi en un mes el plazo de instrucción, debiendo precisa que el procesado se encuentra en la situación de Reo en Cárcel.

El 31/12/2003; el Juez del 44° Juzgado Penal de Lima, emite su Informe Final señalando que se encuentra acreditado la comisión del delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contra el Pudor de Menores y Contra la Libertad Personal - Secuestro, indicando que el procesado es reo en cárcel recluido en el Penal de Lurigancho, asimismo considerando que se ha cumplido con el plazo ordinario y extraordinario de ley.

El 15/01/2004; el 44° Juzgado Penal de Lima eleva los actuados a la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en Cárcel.

El 12/04/2004; la 9° Fiscalía Superior Penal de Lima, formula acusación contra Alejandro Alarcón Cruz como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Actos contrarios al pudor en menores de edad, y solicita se le imponga 20 años de pena privativa de la libertad y el pago de 2,000 soles por concepto de Reparación Civil.

El 15/04/2004; la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, declara Haber Merito para pasar a Juicio Oral, señalando que las audiencia se llevara a cabo en la Sala de Audiencia del Establecimiento Penitenciario de Régimen Cerrado Ordinario – Lurigancho.

El 14/05/2004; en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal San Pedro Ex Lurigancho, reunida la Tercera Sala Especializada en lo Penal para

Procesos con reos en Cárcel se da inicio a la audiencia privada en el proceso seguido contra Alejandro Alarcón Cruz por el delito Contra La Libertad Sexual, Contra La Libertad Sexual – Secuestro y Contra La Libertad Sexual – Atentado Contra el Pudor de Menor, en agravio de la menor signada con clave 0101-2003; suspendiéndose esta en varias oportunidades.

El abogado defensor del acusado Alarcón Cruz fórmula su alegato de defensa señala que el acusado admite los hechos de atentados Contra El Pudor, por lo cual deberá ser sentenciado. Sin embargo en cuanto al delito de Secuestro, alega que se le deberá absolver debido a que no se ha configurado dicho delito, por lo cual solicita que se le condene al acusado por debajo del mínimo legal debiendo tener en cuenta que no registra antecedentes penales ni judiciales y asimismo considerar el grado de cultura del acusado.

El 22/06/2004; la Tercera Sala Especializada en lo penal para procesos con reos en carcel, emite Sentencia, encontrando responsabilidad en el procesado falla condenándolo a 12 años de pena privativa de la libertad y la suma de 2,000 soles por concepto de reparación civil. Preguntando al Sentenciado si está conforme con la pena impuesta, dijo que interpondrá Recurso de Nulidad.

El 07/07/2004; Alejandro Alarcón Cruz interpone Recurso de Nulidad, la cual es concedida y se eleva al Superior Jerárquico

El 29/10/2004; la 1° Fiscalía Suprema en lo Penal, pronuncia que el proceso ha sido regularmente llevado, y el Recurso de Nulidad debe ser considerado como un medio natural de defensa, por lo que su opinión es que sea declarada No Haber Nulidad en la sentencia recurrida.

El 17/12/2004; la 1° Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite sentencia, declarando No Haber Nulidad en la resolución recurrida, que condena al procesado y fija la suma de 2,000 mil soles por concepto de reparación civil; asimismo declara Haber Nulidad en el extremo que condena al procesado como autor del delito de Secuestro, reformándola, absuelve a Alejandro Alarcón Cruz, de la acusación fiscal por el delito de Secuestro; y le impone 8 años de pena privativa de la libertad.

13. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB MATERIA

El análisis de estudio del Expediente Penal 1079-2005, del delito de actos contra el pudor contra Alejandro Alarcón Cruz tiene un inicio el 18 de mayo de 2003, en donde esta persona es intervenida por la PNP al encontrarse con una niña menor de edad, de quien se había puesto en conocimiento de su desaparición.

En este primer momento, considero que el accionar del PNP fue la correcta, ya que lamentablemente día a día se ve el incremento de situaciones muy parecidas a estas y no siempre el accionar es inmediato.

Vale señalar que cuando una persona realiza tocamientos, frotamientos lujuriosos, libidinosos, morbosos, realizados en el cuerpo de otra, está cometiendo el delito de actos contra el pudor, y esto es un tema de gran trascendencia en la actualidad, estos actos pueden darse en cualquier entorno, sea laboral, familiar, amical, etc.

Ahora bien, cuando hablamos de estos actos realizados en menores de edad, es algo aún más repulsivo, ya que el sujeto activo se aprovecha de la víctima, como sucedió en el presente caso, una niña de tan solo 5 años.

Es así, que realizado el análisis, se constató que el presente proceso se tramito en la vía ordinaria y con recurso de nulidad, elevándose los actuados a la Corte Suprema; quien lo absuelve en un extremo, reduciendo así su condena.

Asimismo toda persona tiene derecho a que se le lleve un debido proceso así como a la tutela jurisdiccional efectiva, y están consagrados en el Artículo 139 inciso 3 de nuestra Constitución Política del Estado, y asimismo tienen una

estrecha vinculación con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, tal como está regulado en el inciso 5 del citado articulo, en tanto garantiza a los justiciables que el ejercicio de la poestad de administrar justicia se haga con la sujeción a la Constitucion y a la Ley, pero también con el ejercicio del derecho de defensa.

Siendo así, en el procedimiento, hubo algunas contradicciones por ejemplo una de ellas, por un lado el 44° Juzgado Penal al emitir el informe, señala que se ha cumplido con el plazo determinado por la norma, ya que en el Articulo 202 del Código de Procedimientos Penales señala que el plazo de la instrucción es de 120 días; y por causas justificables podrá ser prorrogada por única vez hasta 70 días; sin embargo la 44° Fiscalía Provincial Penal al emitir el Dictamen Fiscal, indica que no se ha cumplido con el plazo establecido por que se abrió instrucción el 20 de mayo, ampliándose el 19 de setiembre, y remitido para pronunciamiento de Ley recién el 18 de diciembre, habiéndose excedido casi un mes, verificando así que no se ha cumplido con el plazo antes señalado.

Mi opinión en este punto es que los plazos señalados en la norma, en la práctica no siempre son así, ya que en la mayoría de casos no se cumple con los plazos indicados, y de una y otra manera el debido procedimiento que debe cumplirse, no se da.

Ahora bien, se puede apreciar que la Sentencia que le dio la 3° Sala Penal de Reos en Cárcel al procesado se le impuso 12 años de pena privativa de libertad condenándolo por el delito contra la Libertad Personal – Secuestro y contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor; sin embargo al concederle el Recurso de Nulidad al procesado, la Corte Suprema lo absuelve en un

extremo, en el delito contra la Libertad Personal – Secuestro, ya que en este delito el agente priva a una persona del derecho de movilizarse de un lugar a otro; sin embargo la intención del procesado no estuvo orientado a privar de la libertad, más bien dar rienda suelta sus instintos lujuriosos; habiendo así una contradicción con lo señalado por la Sala Penal; con lo cual lo absuelve por el delito mencionado y lo condena por el delito contra la Libertad Sexual – Actos contra el pudor a 8 años de pena privativa de libertad.

Por ello, si bien hubo algunas contradicciones entre las instancias, diferente interpretación o apreciación quizá de las normas, estoy de acuerdo y conforme que se le haya dado una pena justa, ya que tiene concordancia con las diversas doctrinas señaladas, ya que toda persona a pesar del delito cometido, tiene derecho al debido procedimiento y que la pena que se le sea impuesta, sea de acuerdo al principio de proporcionalidad, es decir la pena debe guardar relación con el grado de responsabilidad del agente, esto se ve con la magnitud del daño ocasionado, al ser más reprochable su acción y existir un mayor grado de culpabilidad, deviene en necesaria una sanción más drástica por parte del Estado, que se expresa en una pena mayor.

Por ello, dado todo lo desarrollado, estoy de acuerdo con el proceso y la pena impuesta por el delito de Actos contra el pudor considerando que la víctima era una menor de edad, ya que esta fue dada teniendo en consideración las distintas jurisprudencias, doctrina y normas señaladas.

14. REFERENCIAS

- ⇒ Bramont Arias, Manual de Derecho Penal Parte Especial, Editorial San Marcos EIRL, Lima, 2008, pág. 260.
- ⇒ Codigo Penal Peruano.
- ⇒ Codigo Procesal Penal Peruano.
- ⇒ Llaja Villena Jeannette, La Justicia Penal frente a los Delitos Sexuales, Demus, Lima, 2016, pág. 20, 23.
- ⇒ Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar - Artículo 8.
- ⇒ Ley 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales.
- ⇒ Maldonado Fuentes Francisco, Delitos contra la Libertad Sexual
 Tratamiento de la nueva regulación de delitos sexuales, Universidad

 Católica de Temuco, Chile, 2003, pág. 240.
- ⇒ Monge Fernández Antonia, De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal, Revista de Derecho y Ciencias Penales Universidad San Sebastián, Chile, 2010, pág.85 – 86.
- ⇒ Peña Cabrera Freyre Alonso Raúl, Delitos Contra La Libertad e Intangibilidad Sexual, Editorial IDEMSA, 1ra Edición, Lima, 2007, pág. 76; 253-254; 258 - 259.
- ⇒ Prado Saldarriaga Víctor Roberto, Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios, Idemsa, Lima, 2010, pág. 127 y 128.
- ⇒ Salinas Siccha, Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Grijley, Quinta edición, Lima, 2013, pág. 717.

- ⇒ Salinas Siccha Ramiro, Derecho Penal Parte Especial, Editorial Iustitia, Volumen 2, Séptima edición, Lima, 2018. pág. 1085.
- ⇒ Serrano Gómez Alfonso, Derecho Penal, 11° edición, Dykinson, Madrid, 2006, pág. 1071.